



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN



"EXEGESIS JURIDICA Y PROPUESTA DE DEROGACION DE
LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE RAFAEL LEON TREJO

ASESOR: LIC. JOSE MARTINEZ OCHOA

NOVIEMBRE DE 2005

m350357

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES Acatlán.

“EXÉGESIS JURÍDICA Y PROPUESTA DE
DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO
267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO JOSÉ MARTÍNEZ
OCHOA.

PRESENTA: JOSÉ RAFAEL LEÓN TREJO.

ESTE TRABAJO DE TESIS HA SIDO CONCLUIDO, MISMO QUE SE
ENCUENTRA REVISADO, ANALIZADO Y APROBADO POR EL ASESOR
DE TESIS, LICENCIADO JOSÉ MARTINEZ OCHOA, QUIEN DA EL VISTO
BUENO PARA CONTINUAR CON LOS TRÁMITES ACADÉMICOS
RESPECTIVOS.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.- POR HABERME DADO LA DICHA DE TENER
UNA FAMILIA HERMOSA, UNIDA, AFORTUNADA Y
SOBRE TODO DE MUY BUENOS SENTIMIENTOS.

A MI PAPÁ.- QUE SIEMPRE ME DIO EL APOYO
QUE NECESITÉ, QUE SUPO GUIARME POR EL
BUEN CAMINO DÁNDOME LOS MEJORES
CONSEJOS, TODO LO NECESARIO PARA
MIS ESTUDIOS SIN IMPORTARLE NADA A
CAMBIO, Y AUNQUE YA ESTA EN EL CIELO,
GRACIAS A ÉL ESTOY AQUÍ PORQUE LA
HERENCIA QUE ME DEJÓ, ES LA DE SER UNA
PERSONA RESPONSABLE Y SOBRE TODO
LA DE MI EDUCACIÓN.

A MI MAMÁ.- PORQUE GRACIAS A TODO SU APOYO,
COMPRESIÓN, AMOR Y DESVELO, HE LOGRADO
CONVERTIRME EN UN PROFESIONISTA, PORQUE
ELLA ME DIO LA VIDA, ME SUPO GUIAR POR EL
BUEN CAMINO, ME DIO CONSEJOS MUY VALIOSOS
Y SIEMPRE CONFÍÓ EN MI.

A MIS HERMANOS.- EDMUNDO, BALDEMAR,
NANDO, JUAN, LUIS, JORGE, GUILLERMO,
SALVADOR, LALOS, VICTOR, JAVIER Y
PATY, PORQUE SIEMPRE ME APOYARON
MORALMENTE PARA SEGUIR ADELANTE,
HAN CONFIADO EN MI Y SOBRE TODO,
PORQUE LOS QUIERO MUCHO A TODOS.

A MI ESPOSA CLAUDIA.- GRACIAS A TODO EL APOYO QUE SIEMPRE ME HA DADO, HE PODIDO LOGRAR ESTE SUEÑO QUE ANHELABA TANTO, PORQUE CON SU AMOR Y FORTALEZA QUE SIEMPRE ME HA INYECTADO, ME IMPULSÓ A SEGUIR ADELANTE, Y SOBRE TODO, POR LOS HIJOS TAN HERMOSOS QUE ME DIO.

A MIS HIJOS EDGAR Y RICARDO.- PORQUE GRACIAS A ELLOS HE TENIDO LA FUERZA Y LAS GANAS DE SEGUIR ADELANTE, YA QUE SON UN ORGULLO PARA MI, PORQUE ME ADMIRAN Y ME RESPETAN Y LOS AMO CON TODAS LAS FUERZAS DE MI ALMA Y MI CORAZÓN.

A MIS MEJORES AMIGOS.- RODRIGO, OSCAR, MARTÍN Y ALBERTO, PORQUE GRACIAS A ELLOS HE CUMPLIDO MUCHOS DE MIS SUEÑOS, POR SER LEALES CONMIGO, POR SER UNA GUIA Y COMPAÑÍA EN TODA MI VIDA ACADEMICA Y SOCIAL, POR BRINDARME SU AMISTAD Y POR SER COMO SON.

A INES.- POR EL APOYO INCONDICIONAL QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO, POR SER UNA BUENA SUEGRA, POR COMPARTIR SU VIDA CON MI FAMILIA Y SOBRE TODO POR QUERER TANTO A MIS HIJOS.

AL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VÁZQUEZ RAMÍREZ PORQUE GRACIAS A SUS REGAÑOS, INSISTENCIAS Y CONSEJOS QUE SIEMPRE ME HA DADO, HE PODIDO LOGRAR LLEGAR HASTA AQUÍ, PORQUE SIEMPRE HA SABIDO SER UN BUEN JEFE, UNA BUENA PERSONA Y SOBRE TODO POR SER MI AMIGO.

AL MGDO. JOSÉ SÁNCHEZ CARBAJAL, AL LIC. JULIO CÉSAR A. MUÑOZ GARCÍA, AL LIC. JORGE GARCÍA MONDRAGÓN, AL LIC. ARMANDO HERNÁNDEZ AVILA, A LA LIC. CARMELITA CORNEJO LUNA, AL LIC. GUILLERMO ALVA MORALES Y AL LIC. CARLOS BASTIDA.- PORQUE GRACIAS A LAS ENSEÑANZAS QUE OBTUVE DE TODOS ELLOS, ME DESARROLLÉ LABORAL Y ACADÉMICAMENTE A LA VEZ.

A CRISTINA ESPEJO, A LA LIC. NAXHIELY TORRES Y A LA LIC. ANA MARÍA GUZMÁN.- PORQUE CON SU APOYO INCONDICIONAL QUE HE RECIBIDO Y CON LAS PORRAS QUE SIEMPRE ME HECHARON PARA TITULARME Y SEGUIR ADELANTE, ME HE DADO CUENTA DEL VALOR DE SU AMISTAD.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.- PORQUE DE TODOS ELLOS APRENDÍ ALGO Y SIEMPRE ME DEMOSTRARON SU AMISTAD Y ESPERO SEGUIR CONTANDO CON ELLOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.- PORQUE GRACIAS A ELLA TUVE LA DICHA Y LA OPORTUNIDAD DE ESTUDIAR, DE REALIZARME COMO PERSONA Y DE SER UN PROFESIONISTA.

A LA F.E.S. ACATLAN.- GRACIAS A ELLA HE LOGRADO UN SUEÑO, UN ANHELO Y SOBRE TODO, MI SUPERACIÓN ACADÉMICA, POR TENER A LOS MEJORES Y MÁS CAPACITADOS PROFESORES Y POR DARME LA DICHA DE PERTENECER A LA MEJOR FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES QUE HAY EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA.

A MI CUÑADA MARY Y A MI HERMANO SALVADOR,
PORQUE GRACIAS A ELLOS Y A TODO EL APOYO QUE
SIEMPRE ME HAN BRINDADO, HE LOGRADO MUCHOS
DE MIS PROPÓSITOS, SUEÑOS Y ANHELOS, YA QUE
SIEMPRE ME HAN TENDIDO LA MANO Y ME HAN DADO
SABIOS CONSEJOS CON LOS QUE HE SEGUIDO EL
CAMINO CORRECTO.

A MARISOL.- GRACIAS A SU AYUDA TAN
VALIOSA, PUDE CONCLUIR ESTE TRABAJO,
PORQUE DEDICÓ SU TIEMPO DE UNA
FORMA INCONDICIONAL Y PORQUE ME
BRINDÓ SU AMISTAD SIN NADA A CAMBIO.

AL LICENCIADO JOSÉ MARTÍNEZ OCHOA.- POR
BRINDARME TODO SU TIEMPO, POR COMPARTIR
CONMIGO SU EXPERIENCIA PROFESIONAL, POR
GUIARME DE MANERA CORRECTA Y RESPONSABLE
PARA CONCLUIR MI TRABAJO DE TESIS Y SOBRE TODO,
POR SU VALIOSA AMISTAD.

A MIS SINODALES.- LIC. JULIO ANTONIO
RAMÍREZ CHELALA, LIC. SALVADOR SÁNCHEZ
MICHEL, LIC. EDGAR ERIC GARZÓN ZÚÑIGA Y
LIC. ALMA ROSA BERNAL CEDILLO.- PORQUE
GRACIAS A ELLOS ESTOY AQUÍ.

A TODAS LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA MANERA
DIRECTA O INDIRECTAMENTE ME AYUDARON A LA
CONCLUSIÓN DE MIS ESTUDIOS Y A LA
ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.

El matrimonio es la base de toda sociedad, base que puede ser fracturada con un acto jurídico llamado divorcio y contemplado además desde la época del Derecho Romano hasta nuestros días.

El divorcio, como lo menciona nuestro código disuelve el vínculo matrimonial y permite que los ex - cónyuges puedan contraer otro matrimonio.

El hecho de que las personas puedan disolver el vínculo matrimonial que los une, es un derecho otorgado en nuestra legislación, pero cuando dicha disolución se da por la simple separación por más de un año, independientemente de la causa, puede llegar a darse una falta de conciencia entre las personas que decidan unirse en matrimonio, y peor aún una falta de responsabilidad en cuanto a las obligaciones que la misma ley estipula, por una causal que da pauta a la falta de cumplimiento de las mismas.

Si bien es cierto que existen diferentes causas por las cuales se pueda dar origen al divorcio, también lo es el hecho de que la contemplada en la fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal, es una manera extremadamente fácil de incumplir con las obligaciones estipuladas respecto del matrimonio.

OBJETIVO.

Dar la importancia que merece la figura del divorcio, ya que la causal enmarcada en la fracción IX del artículo 267 provee de ligereza a dicha figura, además de provocar inestabilidad, y bien podría decirse irresponsabilidad, en las parejas que a futuro se unirán mediante el vínculo del matrimonio.

Es por ello la importancia de considerar que se derogue la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de tomar en cuenta no solo la separación de los cónyuges y las irresponsabilidades en que pueden incurrir, sino también la importancia de los efectos que se producen con el divorcio, los cuales recaen directamente sobre los hijos y bienes de los cónyuges.

Por lo anterior se pretende realizar un estudio amplio de esta institución denominada Divorcio, y para entender el climax del presente estudio es importante analizar la historia, definir la figura y señalar además otras causales existentes para que llegue a darse la misma.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

1.- EL DIVORCIO EN LA HISTORIA

1.1 Antecedentes del Divorcio.....	5
1.2 El Divorcio en México.....	12
1.3 El Código Civil Vigente.....	16

CAPITULO SEGUNDO.

2.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

2.1 Divorcio Voluntario en General.....	28
2.2 Divorcio Voluntario Administrativo.....	30
2.3 Divorcio Voluntario Judicial.....	33

CAPITULO TERCERO.

3.- EL DIVORCIO NECESARIO.

3.1 Aspectos Generales.	38
3.2 Divorcio Sanción y Divorcio Remedio.	42
3.3 Causales del Divorcio Sanción.	43
3.4 Causales del Divorcio Remedio.	62

CAPITULO CUARTO.

4.- EFECTOS DEL DIVORCIO.

4.1 Efectos respecto a los Hijos.	68
4.2 Efectos respecto a los Bienes.	72
4.3 Efectos respecto a los Cónyuges.	73
4.4 Otros efectos del Divorcio.	76

CAPITULO QUINTO.

5.- PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACCIÓN DE DIVORCIO.

5.1 Competencia del Juez.	79
--------------------------------	----

5.2 Titularidad de la Acción de Demandar.	83
5.3 Oportunidad Procesal.	85
5.4 Causas de la Acción de la Acción para Demandar.	87

CAPITULO SEXTO.

6.- FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

6.1 Iniciativa Presidencial para el establecimiento de la Fracción IX (Anteriormente XVIII) del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	90
6.2 Exposición de Motivos.	94
6.3 Debate en la Cámara de Diputados.	96
6.4 Exégesis Jurídica de la Fracción IX del Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.	99
PROPUESTA CONCRETA.	113
CONCLUSIONES.	115
BIBLIOGRAFIA.	119

INTRODUCCIÓN.

El Derecho Romano reconoce que el divorcio es igual de importante que el matrimonio, aún así el Cristianismo debatió los conceptos que se tenían respecto al divorcio.

Sin embargo, después de diversas etapas, tiempo y corrientes tanto políticas como sociales y religiosas, la disolución del matrimonio fue tomando fuerza y fue reconocida la necesidad de su establecimiento y reglamentación.

En México, el Presidente Don Benito Juárez, reglamentó en el año de 1859 al respecto, pero decretó la separación de cuerpos sin que con ello se diera autorización a los esposos para contraer un nuevo matrimonio.

La Ley de Relaciones Familiares, expedida por el señor Presidente Licenciado Venustiano Carranza, en 1917 da fuerza al divorcio, denominándolo como tal y aclarando que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo matrimonio.

Dentro de la evolución por la que atraviesa el divorcio, desde sus orígenes, aún cuando sólo es aceptada la separación de cuerpos, se configuraron y reconocieron causales que podrían darle origen.

De acuerdo a lo anterior, y después de ver la evolución de la Institución del divorcio, me permito transcribir, en el presente trabajo, las causas que en la actualidad dan nacimiento al divorcio, según nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, haciendo un breve análisis de las mismas y apoyándome en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Debemos tener en cuenta que existen dos formas de divorcio:

El divorcio necesario y el divorcio voluntario, que a su vez puede ser Judicial o Administrativo.

Dentro del divorcio encontramos dos grupos que dan surgimiento a las causales denominadas Sanción y Remedio.

El divorcio Remedio se basa en las causales que prevén enfermedades, declaración de ausencia y presunción de muerte, básicamente surge de circunstancias fuera del alcance de la voluntad de los cónyuges, haciendo imposible la vida en común sin que para ello exista el elemento culpa en ninguno de ellos.

El divorcio Sanción se encuentra previsto en las causales que implican actos ilícitos o en contra de los fines naturales del matrimonio, existiendo culpa y la imposibilidad de llevar vida en común.

El divorcio Voluntario en general es de tramitación relativamente sencilla. Teniendo que existir, como su nombre lo indica, la voluntad de las partes para disolver el vínculo matrimonial.

En el divorcio voluntario Judicial debe acudirse ante la presencia del Juez, esto es, debe tramitarse ante los Tribunales de lo Familiar, anexo a la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial, se presenta un convenio que se encuentra previamente ordenado y reglamentado en la Ley.

El divorcio voluntario Administrativo se tramita ante el Juez del Registro Civil en donde se celebró el matrimonio.

En ambos casos se exhorta a los cónyuges a reconsiderar sus diferencias y salvar su matrimonio mediante la reconciliación.

Sea cual fuere la forma y tipo de divorcio se producirán efectos que recaerán directamente sobre los hijos, los bienes y los propios cónyuges, mismos que analizaremos en este trabajo y para los cuales se ha destinado un capítulo en especial.

De igual manera, se ha considerado necesario dedicar un capítulo para estudiar los principios del divorcio; me refiero a la competencia del Juzgador, la oportunidad procesal, la titularidad y extinción de la acción.

Así es como en el interés de estudiar brevemente el divorcio hemos desarrollado los temas que necesariamente desembocan en el análisis de la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, fracción que al querer ser incluida como causal de divorcio, marca ligereza sin precedente en la historia del divorcio, provocando inestabilidad y confusión en aquellas parejas que están por decidir el futuro de una relación que más que jurídica es emocional y además es la base de nuestra sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

1.- EL DIVORCIO EN LA HISTORIA.

1.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

Existen legislaciones que han llegado a tener importante influencia en nuestro derecho y en la concepción que de éste tema ha trascendido en México, por lo que para la realización de este trabajo he analizado y plasmado tan significativa influencia.

En el Derecho Romano, Modestino definía al matrimonio como "la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos"¹. La disolución de dicho vínculo daba origen al divorcio.

En el Derecho Romano la figura del divorcio fue conocida, admitida y reglamentada de igual forma que lo fue la Institución del matrimonio, que significó para los romanos la entera voluntad de ser esposos y exteriorizar dicha voluntad.

Dentro del régimen de Justiniano se distinguieron cuatro figuras del divorcio, a saber:

A. *Divortium ex iusta causa*.

El cual era motivado por culpa de uno de los cónyuges, basándose en los casos expresamente señalados por la ley.

Causas reconocidas por la Ley que podía invocar el marido:

- I. Que la mujer le hubiese incubierto maquinaciones contra el Estado;
- II. Adulterio probado de la mujer;
- III. atentado contra la vida del marido;
- IV. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido;
- V. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo; y
- VI. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

Causas reconocidas por la Ley que podía invocar la esposa:

- I. La alta traición del marido;
- II. atentado contra la vida de la esposa;
- III. Intento de prostituirla;
- IV. La falsa acusación de adulterio; y
- V. Que el marido tuviera a su amante en el propio hogar conyugal o fuera de éste, de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las dominaciones de la mujer a sus parientes.

¹ Morineau Iduarte, Marta. *Derecho Romano*. Cuarta edición, ed. Oxford, México, 2002.

En esta configuración el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la dote o de sus derechos sobre ella y de la donación nupcial, en caso de que éstas no se hubieran constituido con una cuarta parte de sus bienes.

B. *Divortium sine causa.*

Se da sin existir causa legal para que se lleve a cabo la disolución del matrimonio y es producido como un acto unilateral.

C. *Divortium communi consensu.*

Se origina por el mutuo consentimiento de los cónyuges de no continuar con su matrimonio.

D. *Divortium bona gratia.*

Fundado en una causa no proveniente de la culpa del otro cónyuge: impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra.

De la misma manera en que se aplicaban las penas en el *divortium ex iusta causa*, se aplicaron en las otras figuras, exceptuando al divorcio por acuerdo común, en el que no era sancionado.

El divorcio provocó fuerte debate en el derecho romano y en el Cristianismo, ya que este último sostenía que lo que había unido dios no lo podía separar el hombre. Sin embargo para tratar de cambiar el pensamiento del pueblo, el Cristianismo fue introduciéndose paulatinamente y bajo un ambiente basado en concesiones y dentro de esta concepción, Constantino comienza a poner trabas a las figuras del divorcio existentes, manifestado en su constitución del año 331:

“El Emperador quita a los esposos todos los pretextos frívolos excesivamente leves de repudiación. Que la mujer no rompa el más santo de los contratos por razón de que su marido se entregue al vino, al juego, a las mujeres; que el marido no se crea ya con derecho a repudiar a su esposa por cualquier motivo.

Solo se admiten tres causas de divorcio: 1ª. Contra el marido, si es homicida, si ejerce la magia o es violador de sepulturas. Fuera de esos casos, la que se divorcio perderá la dote, sus joyas y su dotación, y será deportada a una isla; 2ª. Contra la mujer, si es adúltera, dada a los maleficios o proxeneta, entonces el marido adquirirá la dote, y podrá casarse de nuevo.

Pero si la mujer prueba su inocencia, tendrá el derecho de apoderarse de los bienes del marido, y hasta de la dote de la segunda esposa.”

En el año 421, Honorio, confirmó esas penas. Admitió un divorcio semilegal, para el caso en que la mujer se hiciera culpable de faltas leves. El marido conserva la donación y solo estaba obligado a devolver la dote, y podía casarse después de dos años.

A principios de la Edad Media los bárbaros hacen que el Cristianismo quede atrás, permitiendo el incesto, la poligamia y el divorcio con toda libertad. Sin embargo, a mediados de esta época, la doctrina de Jesucristo elimina las legislaciones anteriores y sirve de tipo a las posteriores.

En lo que corresponde al derecho español antiguo, en materia de familia y concretamente de matrimonios respecto a los indígenas, no fueron reprimidos sus usos, ni sus costumbres y propio derecho, dejándolos en absoluta libertad, siempre y cuando no fuesen contrarios a las normas que los Reyes españoles daban expresamente.

La Revolución Francesa cambió muchos aspectos dentro del derecho, las ideas católicas que hasta entonces regían relativas a que el matrimonio no podía disolverse, pierden fuerza y valor, entendiéndose solo como un contrato civil.

Fue precisamente en Francia el 20 de septiembre de 1972, que se expide una ley que permite el divorcio por causas extremadamente liberales para esta época, como la incompatibilidad de caracteres invocada por uno de los esposos durante cinco años; el adulterio, las injurias graves, la sevicia y el mutuo consentimiento.

Posteriormente, se facultó al oficial del Estado Civil a decretar el divorcio por la constatación de la separación de hecho, por el tiempo de seis meses.

El Código Civil de Napoleón, promulgado el 21 de marzo de 1804 suprime la incompatibilidad de caracteres y la separación por seis meses.

El Emperador, previniendo la posibilidad de no tener el heredero que continuara su imperio, por parte de su esposa Josefina, conserva el divorcio voluntario, muy a pesar de la repugnancia que se había manifestado sobre este tipo de separación.

En el derecho canónico, el Cristianismo elevado en el matrimonio a dignidad de sacramento, comienza a restringir las posibilidades del divorcio y después desapareció la idea del divorcio por completo.

En cuestión de matrimonio y divorcio, dentro de la doctrina Católica, se marcó una pauta definitiva "Lo que Dios a unido, que no lo separe el hombre".

Sin embargo hasta el siglo VIII se siguió la interpretación de San Mateo (XIX 3-9) hizo el Evangelio respecto a que se podía disolver el matrimonio por adulterio de cualquiera de los esposos.

Posteriormente, resalta el pensamiento de San Lucas y San Marcos en el sentido de que no podría disolverse el vínculo matrimonial ni aún por adulterio.

El Código Canónico estableció que de ninguna forma y bajo ninguna circunstancia debía ser disuelto sino por la muerte, ya que es válido desde su nacimiento en que los cónyuges bautizados han realizado la cópula carnal, previendo el caso de un matrimonio en el que no haya habido entre los cónyuges el acto sexual, denominándolo matrimonio no consumado, el cual podría ser disuelto en virtud de que no se consideraba que el sacramento haya obtenido su plenitud, esto es, entre bautizados o entre parte bautizado y parte no, a petición de ambas y de una de ellas aún cuando la otra se oponga.

También se concede el divorcio a un esposo que no estando bautizado y casado con otra persona que tampoco se haya bautizado, se hace bautizar; si el esposo no bautizado abandona al que sí lo está, por lo que este último podrá contraer nuevo matrimonio con persona distinta, quedando su matrimonio anterior automáticamente disuelto.

Aquí cabe aclarar que la disolución de la unión matrimonial es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión produzca respecto a ellos mismos y a terceras personas.

Por supuesto que la disolución de un matrimonio necesariamente presume su validez, ya que la disolución de un matrimonio válido es lo que llamamos divorcio y la disolución de un matrimonio inválido es lo que denominamos nulidad.

En el Derecho Canónico, en conclusión, no puede ser disuelto o declararse así el matrimonio válido y consumado.

1.2. EL DIVORCIO EN MÉXICO.

Según los historiadores en el derecho Azteca, les era reconocido el divorcio tanto al hombre como a la mujer. Los tribunales no decretaban el divorcio, solo autorizaban a los esposos para hacer lo que quisieran, pero el hombre y la mujer que se habían separado y volvían a unirse eran castigados con la pena de muerte.

Por lo que respecta al derecho mexicano, después de la Independencia de México, solo la Iglesia tuvo intervención en la Institución del matrimonio, abarcando con esto el control de los actos o hechos más importantes de todo individuo en sociedad:

- A. El nacimiento;
- B. El matrimonio; y
- C. La muerte.

En la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, como parte de las Leyes de Reforma del Presidente Constitucional Don Benito Juárez, se reglamenta en materia de divorcio declarando que el matrimonio es lícito y válido sino se efectúa ante autoridad civil, mediante un contrato reglamentado y vigilado por el propio Estado.

De esta manera se reglamentó el matrimonio prohibiendo la bigamia y poligamia, sin embargo decretó la separación de cuerpos sin que con ello se autorizara a los cónyuges a contraer otro matrimonio.

En el Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California, de 1870, se reguló el divorcio como la separación de cuerpos previendo siete causas para ello:

1. El adulterio de uno de los cónyuges;
2. La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
3. La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
4. El conato del marido o la mujer para corromper a los hijos, o a la tolerancia en su corrupción;
5. El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
6. La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél; y
7. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

A estas disposiciones le siguieron diversas modificaciones como las que se realizaron durante el gobierno del Presidente Constitucional Sebastián Lerdo de

Tejada, el 14 de diciembre de 1874, mediante el Código para el Distrito Federal que reglamentaba dichas modificaciones en el artículo 23 fracción IX, diciendo que el matrimonio civil no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges.

El Código de 1884, contiene el mismo concepto del divorcio y las siete causas que lo originan, agregando seis más, que son:

- El hecho de que la mujer dé a luz en el matrimonio a un hijo concebido antes de celebrarse el contrato que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- La negativa de uno de los cónyuges a suministrar alimentos conforme a la Ley;
- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- Una enfermedad crónica incurable, que sea también contagiosa o hereditaria anterior a la celebración del matrimonio y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;
- La infracción de las capitulaciones matrimoniales; y
- El mutuo consentimiento.

En estos códigos se contempló que los cónyuges pudieran reunirse en cualquier tiempo aún después de ejecutoriada la sentencia que declaraba disuelto el vínculo matrimonial.

Ordenando como requisito indispensable para el cónyuge actor que para demandar el divorcio debía hacerlo dentro de un año después de que se hubiese enterado de los hechos en que se fundara su demanda y que no hubiera dado causa alguna.

Dentro de estas legislaciones, igualmente podía el cónyuge que no hubiera dado causa al divorcio y aún después de ejecutoriado el mismo, obligar al otro a reunirse con él, sin embargo no podía demandar nuevamente el divorcio por los mismo hechos que motivaron el anterior.

No de menos importancia se preveía la situación de los hijos, a favor del cónyuge inocente y en caso de culpabilidad de ambos, a los demás ascendientes en quien recayera la patria potestad o en su defecto, de un tutor.

Además el cónyuge culpable se hacía acreedor a castigos como el de perder el poder sobre sus hijos respecto a sus derechos sobre su persona y bienes.

1.3. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

El 9 de abril de 1917, la Ley de Relaciones Familiares fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Licenciado Venustiano Carranza, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917 y la cual consideraba primordialmente los aspectos siguientes:

- A) Establecer la familia sobre las bases más racionales y justas;
- B) Elevar a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo: Propagar la especie y fundar la familia.
- C) Adaptar al nuevo estado de necesidad, requerida por la sociedad, los derechos y obligaciones entre los consortes;
- D) Regular los aspectos de paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, por cualquier causa de incapacidad;
- E) Implantar a Instituciones Sociales y muy en especial a la familia, en virtud de ser la base de la sociedad y respecto a los razonamientos romanos que aún influían;
- F) La reglamentación de los deberes emanados de la paternidad tales como: Reconocimiento de hijos, pruebas de paternidad y adopción;
- G) Implantar la administración común de los bienes entre los cónyuges;

H) Añadir a los considerandos de la ley respectiva, el divorcio bajo razonamientos adaptables a la sociedad.

Para la realización de este trabajo, he analizado y estudiado la Ley de Relaciones Familiares (la cual fue derogada cuando entró en vigor el Código Civil en 1928) en su capítulo VI, DEL DIVORCIO, el cual se conforma de los artículos 75 al 106 y que a continuación se transcriben, se comentan y comparan con nuestro Código Civil vigente.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.²

Este texto llama a la disolución del vínculo matrimonial: DIVORCIO.

La Ley en estudio adiciona la ley del 29 de Diciembre de 1914, la cual solo autorizaba a la simple separación de cuerpos. En el Código Civil vigente, el artículo 266 en su párrafo primero, posee la misma redacción y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

El artículo 76 de la La Ley de Relaciones Familiares determina las causas de divorcio, enumerándolas en doce fracciones, a saber:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

² Ley de Relaciones Familiares, artículo 75.

- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común.
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

- X. El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.
- XII. El mutuo consentimiento.

Estas causales se asemejan a las señaladas en el artículo 267 del Código Civil en vigor, manifestándose en dos grupos que estudiaremos en capítulos:

DIVORCIO SANCIÓN Y DIVORCIO REMEDIO.

Artículo 77 de la Ley de Relaciones Familiares, el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima.

Dentro de este artículo, encontramos claramente tendencias de ideas romanas respecto de la desigualdad del hombre y la mujer en igualdad de circunstancias, otorgando posición inferior que gratuitamente le confiere la sociedad y la religión a la cónyuge, lo que no contempla nuestro ordenamiento civil, ya que no hace diferencia en razón del sexo.

“Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.”³

Nuestro Código Civil en su artículo 270 contempla esta misma disposición y castiga de alguna manera el abuso que puede surgir entre los hijos, ya que la paternidad presupone la protección y seguridad que los progenitores deben por naturaleza a sus hijos.

En la Ley de Relaciones Familiares artículo 79 y en el Código Civil artículo 268 encontramos que:

El divorcio por mutuo consentimiento ha sido reglamentado por ambos ordenamientos en la Ley de Relaciones Familiares del artículo 80 al 86 y en el Código Civil actual del artículo 272 al 276, a más de alguna disposición en cualquier otro artículo. A continuación señalaré las semejanzas y diferencias de estas consideraciones legales.

SEMEJANZAS.

- A) La voluntad de ambos cónyuges de divorciarse;
- B) La presentación por escrito ante el Juez de la solicitud de divorcio y convenio en el cual se fijará la situación de los hijos y la manera de liquidar los bienes;
- C) El haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio a la solicitud de divorcio;
- D) El establecimiento de juntas en las que el Juez tratará de avenir a los cónyuges y se asegurará de su libre voluntad para divorciarse;
- E) La aprobación del convenio una vez transcurridas las juntas ya señaladas y manifestando el deseo de divorciarse;
- F) Se oye al Ministerio Público;
- G) El Juez posee facultades para realizar modificaciones necesarias;
- H) Durante la tramitación del divorcio, el Juez autorizará la separación de los cónyuges de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores;
- I) La fijación de la competencia del Juez de conocimiento, por el domicilio de los cónyuges;
- J) La referencia de un Juez de primera instancia;
- K) La reunión de los cónyuges en cualquier tiempo da por terminado el procedimiento, sin embargo, para volver a solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, deberá transcurrir por lo menos un año desde su reconciliación;

³ Ibidem, artículo 78.

DIFERENCIAS

SEMEJANZAS

LEY DE RELACIONES FAMILIARES	LEGISLACIÓN ACTUAL
A. Presentada la solicitud de divorcio del Juez de Primera Instancia, remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil, para que éste la haga publicar en la tabla de avisos.	A. No se hace referencia al respecto.
B. El Juez citará a los cónyuges a tres juntas de avenencia.	B. El Juez citará a los cónyuges a dos juntas de avenencia.
C. Entre cada junta de avenencia deberá transcurrir un mes.	C. La segunda junta de avenencia se efectuará después de ocho días y antes de los quince siguientes.
D. A la solicitud del divorcio se anexa el convenio relativo.	D. A la solicitud de divorcio se anexa además del convenio relativo, las partidas del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los hijos menores.
E. Pasadas las tres juntas, el Juez aprobará el convenio.	E. Se aprobará el convenio provisionalmente, pasada la primera junta de avenencia.
F. Si el procedimiento se suspende por más de seis meses, no podrá reanudarse sino volviéndose a efectuar las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del Juez del Estado Civil.	F. Si los cónyuges dejaran pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Tribunal declarará sin efectos la solicitud y mandará archivar el expediente.
G. No se hace referencia al respecto.	G. Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas de avenencia.

Al igual que el artículo 277 del Código Civil en vigor la Ley de Relaciones Familiares señalaba en su artículo 87, la suspensión respecto a la obligación de un cónyuge de cohabitar con el consorte que padezca las enfermedades enumeradas como causal de divorcio, en caso de no querer pedir la disolución del vínculo matrimonial y quedando desde luego, subsistentes las demás obligaciones emanadas del matrimonio.

Los principios de oportunidad procesal y titularidad de la acción para demandar son reglamentadas en el artículo 278 actualmente y en la antigua Ley de Relaciones Familiares también lo fue: "El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de seis meses después de que ha yan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda"⁴.

Y de igual manera en el artículo siguiente respectivamente, se señala que ninguna de las causales de divorcio puede invocarse cuando ha mediado perdón expreso o táctico y el Código vigente aclara que la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario y los actos procesales posteriores no son considerados como perdón táctico.

En ambos ordenamientos en estudio, se respeta la reconciliación de los cónyuges, la cual pone fin al juicio de divorcio, sin embargo, en la Ley de Relaciones Familiares se presume la reconciliación cuando ha habido cohabitación entre los consortes, y en el Código Civil se requiere que no haya

sido ejecutoriada la sentencia y además los interesados deberán anunciar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta renuncia destruya los efectos producidos por dicha reconciliación.

El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede otorgar a su consorte el perdón respectivo, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al juicio, sin embargo, no puede pedir nuevamente el divorcio por los mismos hechos denunciados en la demanda anterior, esto es en ambos ordenamientos legales, pero en la Ley que analizamos, el primero de los nombrados podía prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con él.

Provisionalmente podrán dictarse disposiciones, tanto al admitirse la demanda como antes si hubiere urgencia. Estas en forma general, se aplican a prever la subsistencia de los hijos, la administración de los bienes y las precauciones tendientes a proteger a la mujer en general y sobre todo en caso de estar embarazada.

La Ley de Relaciones Familiares señala en el artículo 94, que los hijos quedarán o podrán quedar bajo la patria potestad del cónyuge no culpable, previendo que en caso de que ambos lo fueran se les nombrará un tutor, esto es en caso de que se haya ejecutoriado el divorcio, posteriormente en el artículo 95 prevé respecto a la petición de la patria potestad o tutela de los abuelos, tíos o hermanos mayores, antes de sentenciar definitivamente.

⁴ Ibidem, artículo 88.

En nuestra legislación actual se establece en el artículo 283 que la situación de los hijos se fijará en la sentencia de divorcio, teniendo al Juez las más amplias facultades para ello y llamando al ejercicio de la patria potestad a quien conforme a derecho corresponda, o en su caso designar un tutor. También se prevé respecto a la petición de la patria potestad hecha por los abuelos, tíos o hermanos mayores, pero antes de resolver definitivamente.

Ahora bien, en ambos ordenamientos seguirán existiendo las obligaciones que los padres tienen para con sus hijos aún cuando pierdan la patria potestad.

En la Ley de Relaciones Familiares artículo 97 el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas VI, VII, VIII y IX del artículo 76. La madre que conserve la patria potestad de los hijos la perderá si vive en mancería o tiene un hijo ilegítimo.

El cónyuge perderá si diere causa al divorcio, todo lo que se le hubiere dado o prometido por su cónyuge o por otra persona en consideración a éste; El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su

provecho, esta disposición se encuentra en ambos ordenamientos, así como proceder a la división de los bienes comunes una vez ejecutoriado el divorcio.

Por lo que respecta al pago por concepto de pensión alimenticia tanto en una como en otra legislación se determinará de acuerdo a la culpabilidad de los cónyuges y en proporción a sus bienes e ingresos.

Dentro de la culpabilidad de los cónyuges divorciantes como consecuencia de la causal del adulterio se impone como pena al adúltero, el no poder contraer nupcias sino pasados dos años a la pronunciación de la sentencia. Desde luego, la muerte de uno de los cónyuges pondrá fin al juicio de divorcio y los herederos de éste tendrán los mismos derechos y obligaciones que tendrían como si no hubiere existido dicho procedimiento.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio procederá la siguiente secuela:

En la Ley de Relaciones Familiares el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, ante quien se celebró el matrimonio, para que realice las anotaciones marginales respectivas, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo ordenó y además, haga publicar un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas a ese efecto.

En el Código Civil el Juez de primera instancia remitirá copia de la sentencia al Juez del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

CAPITULO SEGUNDO.

2.- EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

2.1 EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN GENERAL.

En una de las definiciones más realistas, menciona al respecto del divorcio voluntario lo siguiente:

“Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges”⁵.

Al respecto Marcel Planiol: “El divorcio por mutuo consentimiento no es necesariamente un divorcio sin causa; pero sí, por lo menos, un divorcio sin causa determinada por la ley y probada en juicio.”⁶

En forma más concreta podemos decir que este divorcio es aquél en que sin invocar ninguna causa se disuelve el vínculo matrimonial por acuerdo de ambos cónyuges.

⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-Porrúa, México, 1983, T.3.

⁶ Planiol, M. Y Ripert J., *Tratado Elemental del Derecho Civil*, II edición, París, 1928.

La Ley de Relaciones Familiares reglamentaba el divorcio voluntario previendo consecuencias y otorgando las garantías necesarias para preservar el bienestar de los hijos así como la liquidación de los bienes.

Nuestro Código Civil vigente enmarca el divorcio voluntario como la causal IX del artículo 267, y normándolo en los artículos del 272 en adelante. Y el Código de Procedimiento Civiles actual aparta todo un título para tramitar el proceso del mismo.

Dentro del divorcio voluntario encontramos que puede tratarse de manera administrativa o judicial, lo que estudiaremos en breve, sin embargo podemos decir que independientemente del tipo de divorcio por mutuo consentimiento, deberá cumplirse con las formalidades y procedimientos legales, ya que siendo el matrimonio la institución jurídica que constituye la base fundamental de la familia, reconocida y protegida por el derecho, el divorcio, es decir, la disolución de éste deberá ser igualmente jurídica y legal, ya que en él se prevé la protección de la familia.

De cualquier forma podemos decir que el divorcio voluntario en general es la manera más cómoda de tramitar una incompatibilidad de caracteres. Y aún cuando puede ser mutuo necesita estar fundada en una causa prevista en la ley para poder progresar sin embargo, al llamarlo divorcio voluntario solo se necesita la voluntad de ambos, es decir, se admite en nuestra ley la disolución por mutuo

consentimiento, que dispensa a los cónyuges de probar una incompatibilidad de caracteres y que facilita la decisión de disolver el matrimonio.

Por si fuera poco, desde la adición de la fracción IX, a las causales de divorcio, ya existente el repudio unilateral, pues aquél que repudia a su pareja y no tiene causal de divorcio prevista legalmente, puede desaparecer del hogar por más de un año para fundar la causal de divorcio a la que se desea llegar e incluso invocarla él mismo, sin necesidad de promover un juicio en el cual tendrá que probar hechos desagradables e incómodos.

Otra cuestión que encontramos en el divorcio voluntario en general es que los cónyuges no pueden hacerse presentar por un apoderado, tomando en cuenta la finalidad que persigue la ley en cuanto que el Juez exhorte directamente a los divorciantes para procurar avenirlos, es evidente que la intervención de un apoderado, frustraría cualquier posibilidad de reconciliación.

Por la gran importancia que reviste el divorcio voluntario en general he considerado necesario analizar las dos ramas que se le derivan por separado.

2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO

Este es una modalidad del divorcio voluntario introducida a la sociedad por el Código Civil de 1928, el cual facilita a los cónyuges la disolución del vínculo

matrimonial que los une, sin la intervención de autoridades judiciales, y aún cuando fue duramente criticado exponiendo que era extremada la facilidad para disolver la familia, sin embargo, como en este caso solo intervienen los cónyuges que obran en pleno conocimiento de sus actos, pues deben ser mayores de edad, no se discute el beneficio de terminar con uniones que en el futuro tendrán graves problemas, sacrificando intereses profundos como lo son los hijos.

En este marco mencionamos los requisitos para obtener el divorcio voluntario administrativo, tal como lo establece el artículo 272 del Código Civil que a la letra dice: "Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez lo declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes."⁷

⁷ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 272.

De tal manera que resultaría impropio y poco práctico sobrecargar un Juzgado de lo Familiar con trabajo que puede realizar un Juez del Registro Civil, dado que en éste tipo de divorcio voluntario, no corre riesgo la familia puesto que no existe, sino que regula la situación a nivel consorte, solo cónyuges. Y aún cuando pudiera suponerse perjudicial por la facilidad de su tramitación, debemos comprender que en los casos en que una pareja decide separarse por mutuo acuerdo, se evitan denuncias, rechazos, hechos bochornosos y desavenencias que empeoran la situación, aunado a la gran ventaja de no perjudicar a los hijos, puesto que no los hay, este tipo de divorcio es el mejor camino en cuanto a separación se refiere.

Unir con libertad y libertad de separación, lamentablemente la mayoría de los divorcios son voluntarios judiciales y sobre todo necesarios, dejando poca oportunidad a este sistema de disolución del vínculo matrimonial de atenuar la agresión de que es víctima la sociedad con la gran cantidad de problemas, infidelidades, incumplimientos, injurias e incongruencia con el espíritu y la naturaleza de la institución matrimonial.

Concluyendo con la exposición de motivos que fundó la creación de esta modalidad en el artículo 272 del Código Civil, diremos que es de interés general y social el que los hogares no sean focos de continuos disgustos y desavenencias y si no esta en juego los intereses de los hijos, debe disolverse el vínculo matrimonial con rapidez.

2.3. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Constituye la segunda modalidad del divorcio voluntario y al igual que en el administrativo, en el judicial, deben los cónyuges expresar su voluntad para divorciarse, requisito que da nombre a éste divorcio.

Sin embargo, cuando no se llenan los requisitos enunciados en el divorcio voluntario de tipo administrativo, y se tiene la intención de disolver el matrimonio, existe el divorcio voluntario judicial, el cual se decreta por sentencia, dictada por el Juez de lo Familiar, la cual disolverá el vínculo y la sociedad conyugal en caso de existir.

Si los cónyuges son menores de edad o si existen hijos en el matrimonio o si éste ha sido celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal sin haberse liquidado, deberán dirigirse al Juez de lo Familiar competente, anexando a su solicitud de divorcio el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil.

“ARTÍCULO 273. Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.”⁸

Su tramitación es sencilla y consiste en que deberán acudir al tribunal competente, esto es, Juzgados de lo Familiar, presentando el convenio que se exige en el artículo 273 antes transcrito, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.

Hecha la solicitud, el Tribunal citará a los divorciante y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará, para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

Si insistieren los cónyuges en divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes de solicitada, y en ella se volverá a exhortarlos con el mismo fin que el anterior. Si tampoco se lograse la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados

⁸ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 273.

los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal, escuchando al Ministerio Público al respecto, dictará sentencia en el que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Pero existen otras disposiciones no menos importantes que debemos plasmar en este estudio. En tanto se decreta el divorcio, el Juez dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a fin de hacer efectiva la obligación de dar alimento por parte del cónyuge a quien la ley se lo imponga. Además durante la tramitación del juicio, los cónyuges pueden reunirse en cualquier momento, dando como resultado el fin del litigio. Sin embargo, y a modo de controlar abusos o inseguridades por parte de los divorciantes, cuando durante el juicio y antes de dictar sentencia los cónyuges convengan en reconciliarse no podrán volver a solicitar el divorcio voluntario judicial, sino pasado un año a partir de dicha reconciliación.

Por otra parte aunque el matrimonio produce de pleno derecho la emancipación del menor de edad, para comparecer en juicio, necesita de un tutor especial; es decir, deberá estar asistido de un tutor en los negocios judiciales, tal como lo dispone el Código Civil en el artículo 643.

En consecuencia, el cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento. Además el tutor no solo

deberá firmar la solicitud de divorcio, sino que deberá comparecer a las dos juntas de avenencia en las que el menor manifieste su voluntad de divorciarse.⁹

⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 674, 675 y 676.

CAPITULO III.

3.- EL DIVORCIO NECESARIO.

3.1. ASPECTOS GENERALES.

El divorcio necesario es aquél en el que se alega alguna causa prevista por la ley que hace imposible la vida en común, luego entonces, es el tipo de procedimiento que debe seguir el cónyuge que quiera obtener la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la persona que ha incurrido en alguno de los comportamientos o supuestos previstos en las fracciones I a la XXI del artículo 267 del Código Civil.

Dentro de este orden de ideas, enmarcamos a la fracción IX como causal de divorcio necesario, no solo por los argumentos ya expresados sino por que su propio texto deduce que no podrá ser promovida por ambos cónyuges, sino por cualquiera de ellos, es decir, aquél que se vea afectado por la separación del otro por más de una año y que esta circunstancia motive el que la unión no cumpla con los fines perseguidos por el matrimonio, luego entonces, deberá promover juicio de divorcio necesario, como en cualquiera de las causales previamente contempladas por la ley.

A más de lo anterior, la doctrina califica a la fracción IX como el *divorcio repudio*, y aún cuando al invocar esta causal uno de los cónyuges no alega una conducta definida, dado que no es necesario mencionarla, si se manifiesta el repudio de su pareja lo que definitivamente no hace posible la vida en común.

Resultado lógico ya que cuando se produce alguno de estos hechos no es posible exigirle al cónyuge inconforme que continúe unido en matrimonio, pues en este caso no podrá lograr con él los fines que persigue el matrimonio.

Concluimos definiendo al divorcio necesario como: "La disolución del vínculo matrimonial, a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y fundada por causa expresamente prevista por la Ley."

El divorcio necesario es un juicio, y un proceso, y como tal requiere cumplir con las formalidades contempladas en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Debiendo tener los aspectos generales siguientes:

- A. La existencia de un matrimonio válido, lo que se comprueba fehacientemente con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio cuya disolución se tramita.
- B. La competencia del Juez del conocimiento, como cualquier acción que de ejercitarse ante autoridad competente de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 fracciones IV y XII del Código de Procedimientos Civiles.

- C. Que el cónyuge demandado haya incurrido en alguno de los supuestos previstos en la Ley, esto es, la expresión de causa invocada debe ajustarse a las señaladas en el Código Civil, pudiendo invocar varias al mismo tiempo, pero específicamente determinadas cada una de ellas.
- D. Que no haya prescrito la acción de divorcio, por el transcurso de más de seis meses desde que el cónyuge inocente tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de la causal. Si se dejan transcurrir los seis meses sin que se interponga la demanda, caduca el derecho con respecto al hecho específico en que consistió la causa que se pudo invocar, pudiendo demandar por nuevos hechos que constituyan causa de divorcio, aún siendo de la misma especie. Según lo dispuesto por el artículo 278 del Código Civil. Sin embargo, existen causales que por su propia naturaleza no están sujetas a caducidad, como lo analizaremos más adelante.
- E. Que no haya mediado perdón expreso o tácito del cónyuge inocente, como lo contempla el artículo 281 del Código Civil. Debe entenderse por perdón tácito aquél que demuestra que la vida conyugal se ha reanudado con todas sus manifestaciones. Sin embargo, hay causales que no son fundadas en la culpa de

alguno de los cónyuges y por lo tanto no son susceptibles de perdón ni tácito ni expreso, como es el caso del divorcio remedio.

- F. Que el que demande el divorcio no sea el cónyuge que haya dado causa a él, es decir, el que incurrió en alguna de las causales previstas en la ley.

Tal parece que el divorcio es una solución contraria a los principios morales, y así es como generalmente se le ha considerado.

Se ha pensado que constituye un principio de disolución de la familia. Pero durante este trabajo y al analizar las finalidades del matrimonio, sí justificamos la existencia del divorcio, ya que de existir una repulsión continua entre los cónyuges, un estado que serviría de base para provocar conductas inmorales, no es verdad que sólo por la voluntad de los esposos se llegue a la disolución del vínculo matrimonial, sino por motivo justificado para evitar que los hijos padezcan hechos cotidianos de inmoralidad, desamor, falta de atención y a veces ausencia de los padres.

En realidad el divorcio no es la causa que motiva el rompimiento de las relaciones conyugales, sino al contrario, es un efecto de éste.

El divorcio es el medio jurídico de legalizar una situación que ya se produjo.

3.2. DIVORCIO SANCIÓN Y DIVORCIO REMEDIO.

El divorcio necesario es fundado en las causales antes mencionadas y que analizaremos de manera individual posteriormente y previstas en las fracciones de la I a la XXI del artículo 267 del Código Civil, de las cuales se derivan dos clasificaciones, a saber:

- A. Divorcio Remedio; y
- B. Divorcio Sanción.

- A. Éste se basa en las causales que prevén enfermedades y declaración de ausencia o presunción de muerte, de modo tal que en estos casos surge una causa independiente a la voluntad de los cónyuges, por lo que ninguno tiene culpa pero sí hacen imposible la vida matrimonial, evitando cumplir a esta Institución sus fines naturales.
- B. Éste se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio.

De esta manera parecería que pudiera calificarse a la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, dentro de las causales de divorcio remedio. En virtud de que el fundamento esencial de ésta, es la separación de los cónyuges independientemente del motivo que la haya originado.

Dentro del sistema de divorcio necesario, podemos considerar estos dos tipos de disolución del vínculo matrimonial, sanción y remedio, en virtud de dar al Juzgador mayor claridad para el resultado de su juicio, su facultad de decidir discrecionalmente sobre una situación determinada, por lo que un divorcio sanción no podrá producir los mismo efectos que un divorcio remedio, ni en cuanto a los cónyuges, como tampoco en cuanto a los hijos, bienes u otros efectos relevantes y necesarios de precisar.

3.3. CAUSALES DEL DIVORCIO SANCIÓN.

El divorcio necesario debe ser invocado por una o más causales de las que constituyen el artículo 267 del Código Civil.

Como ya vimos anteriormente estas causales dan lugar a dos clasificaciones de divorcio: SANCIÓN Y REMEDIO.

En este apartado examinaremos a las que dan lugar al divorcio sanción, recordando que éste se basa en las causas provocadas por la conducta de uno de los cónyuges, existiendo la culpa y hacen imposible la vida en común dentro del matrimonio.

I.- "EL ADULTERIO DEBIDAMENTE PROBADO DE UNO DE LOS CÓNYUGES"

La palabra adulterio proviene del latín *adulterium* que significa "Ayuntamiento carnal voluntario entre persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge."¹⁰

Debe entenderse por adulterio a la unión carnal de un hombre con una mujer no habiendo entre ellos un matrimonio civil, y siendo uno de ellos o ambos casados civilmente con tercera persona.

Luego entonces, para que exista el adulterio se deben presentar las siguientes características:

- a. Unión sexual,
- b. Matrimonio civil de uno o de ambos cónyuges con persona distinta, y
- c. Voluntad de la persona casada civilmente.

El adulterio difícilmente puede ser probado por la naturaleza misma del hecho constitutivo de esta causal, sin embargo esta fracción señala la necesidad de ser probada, por ello para que proceda el divorcio basado en esta causal, basta la comprobación del acto carnal presuntivamente.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia, señalando precisamente la comprobación a través de hechos que la presuman, por lo que me he permitido transcribirlas a continuación:

"DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- Para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, la prueba directa es comúnmente imposible, por lo que debe admitirse la prueba indirecta para comprobación de la infidelidad del cónyuge culpable."¹¹

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que para la comprobación del adulterio como causal de divorcio, se admite la prueba indirecta, pero la misma debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta adulterina o infiel del cónyuge, así como la mecánica del adulterio, de manera que si solamente se trata de acreditar una confesión vertida por uno de los cónyuges, ello no es suficiente, para la comprobación de la mencionada causal."¹²

"DIVORCIO.- El adulterio que se invoca como causal de divorcio, es susceptible de probarse por medio del acta de nacimiento de un hijo natural de la cónyuge demandada, que haya tenido con una persona distinta a su esposo legítimo; por que aún cuando se trate de un documento público que constituye una prueba directamente para demostrar el adulterio, si hace prueba plena en cuanto

¹⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, XXI Edición, Madrid, 1992.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Sección Primera, Volumen Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

¹² Amparo directo 6110/76. Waldo Alcalá, 8 de Julio de 1977. 5 votos, Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

al nacimiento del menor y a lo declarado por quienes lo presentaron y reconocieron, y quedando demostrado el hecho relativo al nacimiento del hijo natural, cuando aún subsista el vínculo matrimonial, queda deducida la existencia del adulterio que es una consecuencia de aquel hecho, y establecida la presunción relativa a la existencia de la causal invocada.”¹³

Esta causal surge de la violación a la fidelidad que se deben los cónyuges de manera recíproca, resultado de la moralidad y establecida de la familia, base de la sociedad.

Dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto en el que se hace consistir esta causal, deberá el cónyuge inocente invocarla.

II.-“EL HECHO DE QUE DURANTE EL MATRIMONIO NAZCA UN HIJO CONCEBIDO, ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE, CON PERSONA DISTINTA A SU CÓNYUGE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA.”

Para el caso de este supuesto y al tener el cónyuge conocimiento de ello, podrá según lo dispuesto por el propio Código Civil:

¹³ Amparo Directo 443/1950. María Elena Aguilar Vargas.

“En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de los sesenta días contados a partir de que tuvo conocimiento del nacimiento.”¹⁴

Por lo anterior podemos decir que el fundamento de esta causal, es la falta de lealtad y sinceridad que la mujer debe a su cónyuge tanto durante el matrimonio como antes de celebrado éste.

El cónyuge varón contará con el término de seis meses para intentar la acción que le confiere el artículo mencionado, contados a partir de la fecha en que la sentencia que declare la ilegitimidad del hijo cause ejecutoria.

III.- “LA PROPUESTA DE UN CÓNYPUGE PARA PROSTITUIR AL OTRO, NO SOLO CUANDO ÉL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO TAMBIÉN CUANDO SE PRUEBE QUE HA RECIBIDO CUALQUIER REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE SE TENGA RELACIONES CARNALES CON ELLA O CON ÉL.”

La prostitución significa el explotar sexualmente el cuerpo de una persona, independientemente de su sexo, con el fin de obtener un lucro por ello.

En esta causal podemos encontrar dos aspectos diferentes:

¹⁴ Ibidem, art. 330.

1. Cuando uno de los cónyuges participa de manera directa en prostituir al otro cónyuge, induciéndolo o induciéndola a tener relaciones sexuales con otra persona, se hayan realizado o no; y
2. Cuando un tercero tenga relaciones carnales con uno de los cónyuges, y el otro cónyuge lo apruebe, recibiendo a cambio cualquier remuneración de manera expresa.

En todo caso, como elemento definitivo deberá existir una ganancia por parte de uno de los cónyuges, entendiéndose que puede ser dinero o alguna otra remuneración como el pago de favores, distinciones, pago de deudas, etcétera.

En dicha fracción debe atenderse de igual manera el hecho de que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde su demanda (artículo 278 del Código Civil).

IV.- "LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CÓNYPUGE AL OTRO PARA COMETER ALGÚN DELITO."

En tal caso nos encontramos con dos aspectos a definir:

La incitación, brevemente podemos decir que es estimular a alguien para que ejercite una acción.

El violentar, es aplicar medios agresivos para conseguir algo, venciendo la resistencia de los demás.

De esta manera entendemos que la causal se refiere a que uno de los cónyuges realice actos con los que encamine a su pareja a la comisión de algún delito independientemente del que se trate y de que llegue a su comisión.

Sin embargo, al no describir el modo o circunstancias en que se debe incitar o violentar deducimos que puede ser de palabra, por escrito o de cualquier manera y que la violencia puede ser física o moral.

Desde el momento en que uno de los cónyuges haya incitado al otro, o bien, a partir de que cese la violencia ejercida para la comisión de algún delito, correrá el término de caducidad de seis meses, pudiendo invocar esta causal el cónyuge que no haya dado lugar a la misma.

V.- "LA INCITACIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓN YugES CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASÍ COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCIÓN."

Corromper es viciar, pervertir, poder consentir en la corrupción o encaminar a alguien a la prostitución, embriaguez, uso de sustancias estupefacientes o a la comisión de cualquier delito e incluso a la mendicidad.

Independientemente que la corrupción se dé o no, existe esta causal cuando se presentan actos inmorales aunados de la intención de corromper a los hijos o bien su tolerancia por parte de los progenitores de manera clara y concreta.

Evitando con esta redacción el caer en la falta de carácter o descuido que los padres observan sobre sus hijos, quienes pueden ser víctimas de situaciones ajenas a la paternidad.

Antes de la reforma, el artículo 270, hoy derogado, ampliaba esta causal al mencionar: "Son causa de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no solamente en omisiones."

Con relación a la fracción V en cuestión, a continuación y dado lo delicado de los hechos que enmarcan a esta causal, se tratará de explicar con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DIVORCIO, CAUSAL ESTABLECIDA POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL.- "Cuando los hijos, por ser infantes, no tengan conciencia de los actos ejecutados por el marido o la mujer con el fin de corromperlos. De acuerdo con la doctrina imperante en materia médico-psicológica los actos ejecutados por el marido o la mujer que acusan de depravación de su parte, si tienden a corromper a sus hijos con resultados positivos a mayor o menor plazo, por el trauma indeleble que dichos actos ocasionan en los tiernos infantes, que entre más tiernos son más incapaces de resistir los actos lúbricos de la gente y aunque de inmediato no tengan conciencia de los mismos, sobre todo tratándose de actos de tipo sexual anormal, el trauma

queda gravado en su subconsciente, lo que ya en la edad adulta se manifiesta en forma de trastornos psicológicos sexuales de tipo vicioso y desdoblamiento de la personalidad, así que el daño causado, que por venir de los padres es más grave, ya que está cometido y se encuentra latente hasta que se manifieste en la adolescencia o en la edad adulta de los menores.”¹⁵

La corrupción de menores tiene las siguientes características:

- La corrupción puede ejecutarla el padre o la madre, o ambos, mediante cualquier conducta.
- La corrupción puede ser de los menores, ya sea hijos o hijas.
- La corrupción puede ser tolerada y esto puede consistir en actos positivos y no simplemente en omisiones.

VIII.- “LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES.”

La separación es estar una persona fuera de la proximidad de otra, alejándose de un lugar sin que para ello medie gran distancia.

Se habla de separación y no de abandono, esto quiere decir que basta con el distanciamiento físico de uno de los cónyuges, sin que sea necesario el incumplimiento de las obligaciones alimentarias del deudor a sus acreedores, por lo que aún cuando subsista el incumplimiento de estas obligaciones, si hay separación, el cónyuge que no haya dado lugar a ella, podrá invocar esta causal.

¹⁵ Anales de Jurisprudencia, Tesis 138, Pág. 123.

Por lo anterior, resulta indispensable la comprobación de la fecha de separación ya que así el juzgador podrá determinar la duración de los seis meses requeridos. Ahora bien, un aspecto relevante es la existencia real del domicilio conyugal antes y después de la separación.

Al respecto el Código Civil nos señala: " Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales..."¹⁶

Por motivos de diversa índole y no así necesariamente los enumerados como causas de divorcio, puede separarse uno de los cónyuges sin incurrir en la presente causal, como por ejemplo el traslado de domicilio al extranjero en servicio militar.

De tal modo que la causa injustificada de separación es un estado contrario al matrimonio; es el incumplimiento de vivir juntos, de hacer vida en común para incumplir con los fines de la institución.

XI.- " LA SEVICIA, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO, O PARA LOS HIJOS."

En esta causal nos encontramos con tres aspectos a definir, los que al ser de gravedad hacen imposible la vida en común de los cónyuges e imposibilita al

matrimonio para cumplir con sus fines. Así que comenzaremos por definir dichos aspectos:

Sevicia.- es la crueldad excesiva y los malos tratos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a definido la sevicia en varias Jurisprudencias como la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común.

Por su lado la doctrina la señala como actos vejatorios, realizados con crueldad, con el propósito de hacer sufrir a una persona.

A todo esto, diremos que la sevicia incluye malos tratos, crueles o despiadado y un estado de inferioridad, requiriendo continuidad aún cuando no hay gravedad o bien una gravedad tal que aún no siendo continua haga imposible la vida en común, esto es en virtud de que la sevicia de palabra o de obra siempre lleva la intención de causar daño, de hacer sufrir.

Amenazas.- dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro, intimidación de un mal o daño futuro que depende de la voluntad del que la infiere, produciendo temor en la persona de quien la recibe.

Sin embargo, como causal de divorcio la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que la amenaza solo implica la expresión del deseo de inferir un

¹⁶ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 163, párrafo primero.

daño a otro, sin importar la realización o terror en el ánimo del amenazado, que se hubiese coartado su libertad u ocasionado algún perjuicio, así como tampoco la existencia de algún acto posterior que demuestre la intención de continuar con la voluntad de causar el mal. Esto es, aun cuando no impresione la amenaza, se cause o no el mal, basta con inferirla.

Además, la amenaza puede recaer no sólo en la persona sino en los bienes del cónyuge o bien en la persona o bienes de aquéllos que por parentesco estén vinculados con él.

Injurias graves.- ultraje de obra o de palabra, conducta ofensiva o despreciativa hacia alguna persona recordando que no solo cometiendo actos se puede injuriar sino también con la omisión de determinados hechos.

Como causal de divorcio podemos entender que " DIVORCIO, CONCEPTO DE INJURIA.-... en la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria; La expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa, y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron palabras o se ejecutaron los hechos en que se hace consistir, implique tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y efecto que se deben los cónyuges, que hagan

imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido." ¹⁷

Debido a que el Juzgador debe analizar estos elementos de gravedad, es indispensable que se narre en la demanda las circunstancias de modo, tiempo, fecha con día, mes y año, lugar y demás en que ocurrieron los hechos para que se proporcionen los elementos necesarios de constitución de esta causal.

En virtud de que ésta, no es de tracto sucesivo, el término de seis meses para invocarla corre desde el momento en que tiene lugar la sevicia, la amenaza o la injuria grave.

Ahora bien, en virtud de que la sevicia y la injuria pueden llegar a confundirse se tratará de destacar la diferencia fundamentándola en la siguiente tesis jurisprudencial:

“La intención de ofender, esencial en la noción de injuria, es sustituida con la intención de hacer sufrir. La idea de crueldad aparece como inherente y característica del concepto de sevicia. Todo acto de sevicia incluye malos tratos, que sean crueles o despiadados y es menester un estado de inferioridad física o jerárquica en la víctima para configurar la sevicia. Los hechos que pueden

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1977, Tomo I, Tesis 1092, Pág. 552.

clasificarse como sevicia son muy diversos. Un atentado violento a la integridad física del cónyuge, a su libertad y a su salud constituyen sevicia."¹⁸

XII.- " LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO, SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168."

Para el análisis de esta causal comenzaremos por transcribir lo dispuesto por los artículos señalados en ella y que son el 164 y 168 del Código Civil respectivamente;

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de los hijos, así como a la educación de éstos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos."

"Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a

¹⁸ Amparo Directo 1227/1954, Francisco Rullán de Guerra.

la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de los Familiar.”

De dichos artículos se derivan dos situaciones:

- a) El incumplimiento de uno de los cónyuges de sus obligaciones de carácter económico y respecto a la educación de los hijos;
- b) El desacato del alguno de los cónyuges, sin justa causa, a la sentencia que pronuncie el Juez de lo Familiar para resolver el desacuerdo que haya surgido entre ellos, en lo que se refiere al manejo del hogar, la educación de los hijos o a la administración de los bienes de éstos.

Como se deduce claramente el origen de esta causal es la falta de colaboración, ayuda y auxilio que se deben los cónyuges entre sí, así como el que ambos deben a sus hijos.

Señalando que por la naturaleza de esta causal se constituye de tracto sucesivo y se podrá invocar en cualquier momento, siempre que existan los hechos que le den origen.

XIII.- “LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR DE DOS AÑOS DE PRISIÓN,”

Calumnia es la acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

Podemos definir, luego entonces, a la acusación calumniosa como la imputación falsa de un delito a persona alguna, teniendo conocimiento de la inocencia de ésta.

Es necesario que exista sentencia absolutoria del delito que le fue imputado al cónyuge, ya que solo de esa manera se podrá saber si realmente se constituye la calumnia o no, además a partir del momento en el que el cónyuge calumniado tiene conocimiento de la sentencia ejecutoriada que lo absuelve del delito que le fue imputado por su pareja, comenzará a correr el término de seis meses para solicitar el divorcio, fundado en esta causal.

XIV.- "HABER COMETIDO UNO DE LOS CÓNYUGES UN DELITO DOLOSO POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO, POR SENTENCIA EJECUTORIADA."

Para que pueda proceder dicha acción de divorcio es necesario que el cónyuge culpable haya cometido un delito doloso y que haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, cuando el delito se comete contra una tercera persona.

Antes de la reforma, como el Juez de la causa y el Código Penal no establecía que el delito sea infamante, era necesario que el Juez de lo Familiar lo determinara en el expediente de divorcio. Se entiende que el delito era infamante si implica deshonor para el cónyuge inocente, para sus hijos y familiares, por

ejemplo el homicidio, las lesiones, delitos contra la moral pública, entre otros. Por otra parte, no son infamantes los delitos cometidos por culpa, omisión o descuido, aunque tuvieran una pena mayor de dos años.

XV.- "EL ALCOHOLISMO O EL HÁBITO DE JUEGO, CUANDO AMENACEN A CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA".

Para proceder al análisis de esta causal se procederá a tratar los siguientes conceptos:

Hábito.- Es el modo especial de proceder o conducirse adquirido por repetición de actos iguales o semejantes u originado por tendencias instintivas, facilidad que se adquiere por larga o constante práctica. Es la costumbre, la disposición adquirida por actos repetidos, práctica que se convierte en una manera de vivir.

Juego.- "Ejercicio recreativo sometido a reglas, y en el cual se gana o se pierde."¹⁹

En este caso nos referimos a cualquier tipo de juego que puede ser de azar o no, pero por el que se provoque tal afición a él que se ponga en peligro constante el aspecto económico y represente pérdidas para la familia.

¹⁹ GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario Usual Enciclopédico, Editores Larousse, 2003

Por lo anterior el origen de esta causal se encuentra fundamentado en salvaguardar la estabilidad y seguridad no son del matrimonio sino de los integrantes de la familia.

Ahora bien, por otro lado cabe resaltar la censura que se recibe en el texto de esta causal, dado que el legislador condiciona dichas actitudes nocivas deben amenazar con causar la ruina de la familia o ser motivo de un continuo disgusto conyugal, cuando la naturaleza de esta fracción encierra en sí otro razonamiento aunado al anterior: Respecto al ejemplo que reciben los hijos, a quienes se les expone a caer en vicios y malos hábitos; o bien, la procreación de los hijos con problemas mentales o malformaciones, aún cuando no represente un continuo motivo de desavenencia conyugal, se ha olvidado pensar que las personas vulnerables que se encuentran en manos de quién por cuestión de educación, mal ejemplo o desinterés, no se detienen a pensar en el futuro que se les deja.

XVI.- "COMETER UN CÓNYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO, O DE LOS HIJOS, UN DELITO DOLOSO, POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA."

El Código Civil de 1871 estableció esta causal en virtud de que el robo contra consortes no era tipificado como delito; pero en la actualidad la legislación penal tipificó este hecho como delito y por ello no existe delito de un cónyuge

contra otro que no sea sancionado, por lo que la causal de divorcio no tiene aplicación en la vida real.

XVII.- “LA CONDUCTA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDA O PERMITIDA POR UNO DE LOS CÓNYUGES CONTRA EL OTRO, O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS, O DE ALGUNO DE ELLOS...”

La violencia física es considerada como el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y pueda producir o no lesiones. (Artículo 323 Quáter del Código Civil).

Respecto de esta fracción cabe mencionar la gran relación existente con la fracción siguiente: “XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.”

XIX.- “EL EMPLEO DE MÉTODOS DE FECUNDACIÓN ASISTIDA, REALIZADA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SU CÓNYUGE.”

El artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, establece que: “Para la fertilización asistida, se requiere obtener la carta de consentimiento informado de la mujer y de su cónyuge

o concubinario de acuerdo con lo estipulado en los artículos 21 y 22 de este reglamento.”

XXI.- “IMPEDIR UNO DE LOS CÓNYUGES AL OTRO, DESEMPEÑAR UNA ACTIVIDAD...”

Al respecto el maestro Chávez Ascencio nos señala: “Que un cónyuge impide al otro su actividad lícita de acuerdo a su vocación y habilidad, esté conculcando su libertad y faltando al respeto que se le debe como persona y hará difícil y con problemas la vida conyugal, al sentirse uno dominado por el otro, al impedirsele su libre ejercicio profesional, artístico o literario.”

3.4 CAUSALES DE DIVORCIO REMEDIO.

Como hemos visto con anterioridad el divorcio necesario es aquél en el que se alega alguna causa prevista en la ley que hace imposible la vida en común de los cónyuges, dicha causa o causas pueden originar un divorcio sanción o un divorcio remedio.

El divorcio remedio es en el cual las causas que le dan origen prevén enfermedades y declaración de ausencia o presunción de muerte, de modo tal que surge una causa que hace imposible el incumplimiento de los fines del matrimonio, pero que es independiente de la voluntad o interés de los cónyuges, por lo que no

existe la culpa. Dichos supuestos se contemplan en las siguientes fracciones del artículo 267 del Código Civil.

VI.- "PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE QUE SEA ADEMÁS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE, SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA.

El origen de esta causal se encuentra fundado en el interés público de proteger la especie, evitar el contagio y el surgimiento de generaciones enfermas. Como se desprende del texto de esta fracción, su razón de ser emana de la enfermedad que significa alteración en la salud.

Aún cuando la conducta de los cónyuges puede dar lugar a cualquiera de las enfermedades aquí enumeradas, no es la actitud de éstos la que da origen a la necesidad del divorcio, por lo que no existe la culpa.

Ahora bien, las enfermedades que son causa de divorcio deben tener las siguientes características:

1. Incurables.- Que no sanan.
2. Contagiosas.- Que son transmisibles.
3. Hereditarias.- Que pasan de una generación a otra.

Respecto a la enfermedad de la impotencia sexual, en esta debe entenderse que no es la esterilidad en la procreación sino la imposibilidad física para llevar a cabo el acto sexual y que deberá ser no sólo incurable sino deberá sobrevenir después de celebrado el matrimonio, razón por la que hace imposible el cumplimiento de los fines del matrimonio, esto siempre y cuando no se tenga el origen en la edad avanzada.

VII.- "PADECER TRASTORNO MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN QUE SE HAGA RESPECTO DEL CÓNYUGE ENFERMO."

El trastorno mental se debe entender como la privación en el uso de la razón, por lo que la base del origen de esta causal se debe a que uno de los cónyuges no es responsable ni consciente de sus actos, y consecuentemente, además de que es imposible que se den los elementos necesarios para el cumplimiento de los fines del matrimonio, dependiendo del tipo o características de la enajenación mental, puede peligrar la seguridad e integridad de su pareja e inclusive de los hijos de éstos.

Ahora bien, al ejercitar cualquier causal de divorcio, el cónyuge demandado será llamado a juicio, por lo que es indispensable la declaración de interdicción, ya que de no ser así, el cónyuge que no goza de cabal juicio, no podrá entrar al procedimiento, esto es, al tramitar el estado de interdicción, el cónyuge incapaz tendrá nombrada una persona que lo represente, y que puede ir a juicio, de lo

contrario y argumentando esta incapacidad no se es persona sujeta a un procedimiento legal.

“La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.”²⁰

“Tienen incapacidad natural y legal:

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que los supla.”²¹

Por dicho motivo la sentencia que declara en estado de interdicción al cónyuge demente es el documento necesario y obligatorio que debe presentarse para ejercitar la acción a que se refiere esta causal.

X.- “LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA LEGALMENTE HECHA, O LA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Art. 23.

²¹ Ibidem, Artículo 450 fracción II:

NECESITA PARA QUE SE HAGA ÉSTA QUE PROCEDA LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.”

Ausencia.- “Acción y efecto de ausentarse. Situación jurídica de la persona cuyo paradero se desconoce.”²²

Presunción.- “En derecho es la cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad. Relación que conforme a la ley o las reglas racionales del criterio humano, se establece entre un hecho cierto y la posible certeza de otro que se intenta justificar.”²³

Presunción de Muerte.- “ Es la declaración judicial de la muerte presunta de una persona, basada en su ausencia, la ignorancia de su paradero y en el transcurso del número de determinados años desde que desapareció.”²⁴

La declaración de ausencia o la presunción de muerte implican que uno de los cónyuges no se encuentre en el domicilio conyugal, o común, separado de su pareja, y se desconoce su paradero y las razones que aún sin culpa del ausente dan motivo al incumplimiento de las obligaciones emanadas del matrimonio, a más de no cumplir con los fines naturales del mismo.

²² Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo I, México, 1953.

²³ Ibidem, Tomo VII.

²⁴ Ibidem, Tomo VIII.

La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.²⁵

Es indispensable que para invocar esta causal deba existir resolución judicial que declare la ausencia o la presunción de muerte. Además "Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante habrá acción para pedir la declaración de ausencia."²⁶

"Cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declara la presunción de muerte.

²⁵ Rangel Charles Juan Antonio, y Sanromán Roberto, *Derecho de los Negocios, ITESM-CEM*, México, 1994, Pág. 26.

²⁶ *Ibidem*, Artículo 669.

CAPITULO CUARTO.

4.- EFECTOS DEL DIVORCIO.

4.1 EFECTOS RESPECTO A LOS HIJOS.

Desde el momento que se presenta la demanda de divorcio, se producen efectos que autores como De Pina²⁷ los clasifican en efectos provisionales del divorcio, en este apartado veremos lo relativo a los hijos.

Los efectos que surgen del divorcio necesario, envuelven con gran importancia a los hijos, produciendo de manera diferente, según sea el caso, diversas consecuencias jurídicas.

Para su análisis se han dividido en tres partes:

En la primera observamos la legitimidad o ilegitimidad del hijo; si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes de la separación judicial de los cónyuges, existe siempre la presunción de legitimidad, de tal suerte que el marido no podrá impugnarla, si no demuestra que físicamente fue imposible que tuviera relación sexual con su esposa dentro de los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento.

²⁷ De Pina, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2004.

Esta legitimada no puede ser desconocida aún cuando se probara fehacientemente el adulterio de la esposa, ya que la ley exige que se demuestre que se le ocultó al marido el nacimiento, o que éste acredite que dentro de los trescientos días anteriores al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

En la segunda parte encontramos el nacimiento que ocurriere después de los trescientos días siguientes a la separación pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio.

En este caso distinguimos dos situaciones:

- a) Pueden transcurrir los trescientos días sin que se pronuncie sentencia de divorcio;
- b) Puede haberse pronunciado la sentencia de divorcio antes de que transcurran los trescientos días siguientes a la separación judicial.

Aún cuando hubo una separación judicial, que regularmente hace presumir que ya no habrá la relación sexual entre los cónyuges, jurídicamente siguen unidos en matrimonio, hasta en tanto no se pronuncie sentencia definitiva y hayan causado ejecutoria.

La tercera parte se refiere a que el hijo naciere después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio. Para tratar este punto nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 329 del Código Civil:

“Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse de la conformidad con lo previsto en este código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación...”

Ahora bien, además de estos efectos, existen otros que se refieren a la culpabilidad de los padres, en el divorcio.

La pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable, y si ambos lo son la pérdida de la misma por parte de ambos progenitores, lo que deberá ser decretado por el Juez de lo Familiar que conozca del divorcio.

La pérdida de la patria potestad del cónyuge culpable es recuperable a la muerte del cónyuge que la conserve, o bien, si ambos cónyuges fueren culpables, los dos perderán y podrán recuperarla a la muerte del otro.

En todo caso la situación que debe observarse respecto a los hijos se establece mediante la causal que haya dado origen a la disolución del vínculo matrimonial, por lo cual el artículo 283 del Código Civil, otorga facultades discrecionales al Juzgador para decretar esta situación.

De cualquier manera la pérdida de la patria potestad decretada por el Juez de lo Familiar e independientemente de la causal invocada para el divorcio, no

exime a los progenitores del cumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos, hecho dispuesto por el artículo del mismo ordenamiento legal:

“El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.”

Cabe mencionar que además de nuestro Código Civil, el cual regula los efectos sobre los hijos respecto del divorcio y de las obligaciones de los padres, existe una nueva Ley llamada: Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Para ampliar nuestro estudio es importante hacer mención de algunos artículos:

ARTÍCULO 2.

“Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos”.

ARTÍCULO 3.

“Son principios rectores para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

... D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

... F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y Sociedad.”

ARTÍCULO 11.

"Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes:

- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo...
- B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso y explotación..."

4.2 EFECTOS RESPECTO A LOS BIENES

Existen efectos y consecuencias del divorcio necesario, respecto a los bienes, ya que al disolver el vínculo matrimonial necesaria y obligatoriamente se disuelve el régimen matrimonial bajo el cual se contrajo el matrimonio.

De tal suerte que, una vez decretado el divorcio se procede a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se contrajo la unión, pudiendo los cónyuges acordar o convenir al respecto.

Si el matrimonio se rigió por la separación de bienes, cada uno de los divorciantes conserva los de su propiedad.

Sin embargo, los bienes donados o prometidos durante el matrimonio, se perderán por parte del cónyuge que diere lugar al divorcio, y el inocente conservará los dados y podrán exigir los prometidos, según lo establece el artículo 286 del Código Civil.

4.3 EFECTOS RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

Dentro de los efectos del divorcio ya mencionados encontramos que los cónyuges se ven necesariamente involucrados en ellos, dando su calidad de padres y como socios de un régimen patrimonial, lo que resulta evidente dada la relación compleja que se establece en el matrimonio.

Sin embargo, existen efectos que directamente recaen sobre los cónyuges tales como el plazo para contraer un nuevo matrimonio.²⁸

Como lo expresa el artículo 266 del ya citado ordenamiento, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Pero aún así, habría que considerar el tiempo que debe transcurrir para poder hacerlo.

²⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2003

Para el divorciante:

Si es inocente, inmediatamente después de que surta efectos la sentencia de divorcio.

Si es culpable, hasta dos años después de este hecho.

Para la divorciante.

Si es inocente, trescientos días después de que se separe de su esposo.

Si es culpable, hasta dos años después de que quede firme o haya causado ejecutoria la sentencia que declare el divorcio.

Además de los casos de divorcio por adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer matrimonio con la persona que lo cometió.

En caso de que así lo hiciera, este matrimonio será declarado nulo, si lo solicita el cónyuge inocente del primer matrimonio o sus hijos si éste hubiera fallecido, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que lo contraiga el cónyuge culpable o contados a partir de que llegue a su conocimiento este hecho.

Otro efecto del divorcio respecto a los cónyuges se refiere al uso que la divorciada pueda hacer del apellido de su ex-marido. Nuestro Código Civil guarda silencio al respecto, pero en México no existe la costumbre que existe en otros países de este uso por la divorciada, del apellido de su cónyuge. Es preciso señalar este hecho en virtud de que, como ya se ha comentado, nosotros simplemente por costumbre agregamos al nombre de la mujer el o los apellidos de su esposo, es decir, "de". Lo que evita cualquier confusión. De igual manera se acostumbra a quitar dicho apellido a la mujer que se divorcia.

Por otro lado como no existe disposición expresa en relación a lo señalado, no habrá sanción en caso contrario.

Sin embargo, si el ex marido acude ante un Juez de lo Familiar y solicita se le ordene a la mujer no usar el apellido de su ex esposo, el Tribunal puede hacerlo, según el caso, si la mujer lo usa no solo socialmente sino cometiendo falsedad, o bien, para contratar u obligarse ante terceros, etcétera. Pero también existe el caso de que según la gravedad de la causal de divorcio, el seguir usando el apellido del ex cónyuge, le moleste al hombre divorciado por cuestión de honra, prestigio o reputación. De cualquier modo la mujer divorciada deberá dejar de usar un apellido que ya no le pertenece.

4.4 OTROS EFECTOS DEL DIVORCIO.

Ya hemos analizado efectos derivados del divorcio en varios aspectos, pero no menos importantes son los que hemos reservado para este apartado, tales como la manera de ministrar alimentos.

En este caso, debemos recordar el texto de algunos artículos del Código Civil:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da a su vez tiene el derecho de pedirlos.”²⁹

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale...”³⁰

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”³¹

²⁹ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 301.

³⁰ *Ibidem*, Art. 302.

³¹ *Ibidem*, Art. 303.

“Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”³²

“ Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el

³² Ibidem, Art. 308.

deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.³³

Por lo anterior el derecho a recibir alimentos es o puede ser tanto para el cónyuge inocente como para los hijos.

³³ Ibidem, Art. 311.

CAPÍTULO QUINTO.
PRINCIPIOS QUE REGULAN LA ACCIÓN DE
DIVORCIO.

5.1 COMPETENCIA DEL JUEZ.

Es un poder-deber³⁴ atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos asuntos, tramitarlos y resolverlos, sencillamente podemos decir que es la aptitud para conocer de algo.

Toda contienda judicial deberá tramitarse ante autoridad competente para esto sabemos que la competencia de los Tribunales se determina por cuatro aspectos: materia, cuantía, grado y territorio.

Por materia, existen tribunales que conocen en especial y específicamente una materia, esto es, Juzgados de lo Familiar, de lo Civil, de lo Penal, de Arrendamiento inmobiliario, mixtos, de Paz, etcétera.

Luego entonces un Juzgado de lo Familiar no será competente para conocer de un asunto de orden penal, como lo es un robo.

Por cuantía, esto es por cuantía del negocio y para determinar la competencia del tribunal se tendrá en cuenta lo que demanda el actor.

"La competencia por cuantía es la determinada por el valor de la causa."³⁵

Este caso no se aplica en materia familiar:

Por grado resulta por más claro que se debe tramitar cada asunto agotando las instancias, de tal modo que no será competente una sala de orden familiar para dar entrada y conocer una demanda aún cuando sea de la misma materia, sino que deberá ser primeramente ante el Tribunal de primera instancia o grado.

Por territorio para determinar la competencia por territorio nos remitiremos al Art. 156 del Código de Procedimientos Civiles.

"Es juez competente:

...IV. El del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o del estado civil... XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio lo es el del domicilio conyugal... XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

³⁴ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003

Ahora bien, hay que observar determinadas reglas o principios en cuestión de competencia los que se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Civiles en el título tercero capítulo I.

Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente y para esto el Juez considerado no competente, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

En los casos de que deje de conocer un Juez algún asunto por reacusación o excusa, deberá conocer el que le siga en número, si lo hubiese en el Partido Judicial; y si no lo hubiese, se observará lo dispuesto por la ley orgánica de Tribunales.

A fin de comprender claramente el texto del párrafo anterior me permito manifestar que un Juez debe ser imparcial, es decir, para que pueda ser efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el Juzgador, este no debe tener motivos de interés, simpatía, gratitud, odio, ni rencor o amistad con ninguna de las partes.

Por tal motivo me refiero a impedimentos que son las situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen

³⁵ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2003

presumir parcialidad del titular de un Juzgado. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el Juzgador con las partes por ser enemigos, amigos, familiar, etc. De alguna de ellas.

Excusa.- El Juez al conocer la existencia de un impedimento, esta obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer el asunto.³⁶

Recusación.- Cuando el Juez no se percató de la existencia de un impedimento o percatándose de él no se excusa, entonces cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento puede iniciar la recusación, la cual consiste en un expediente o trámite para que el Juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto.

Son los superiores de dicho Juez los que conocerán del trámite de la recusación.

En cuestión de fuero renunciable, será competente el Juez al que se hubiesen sometido expresa o tácitamente los litigantes.

Para esto debemos entender por sumisión expresa, cuando para sujetarse a la competencia del Juez en turno del ramo correspondiente, los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede.

³⁶ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla Oxford, México, 2000.

Se entiende por sumisión tácita según lo dispuesto por el Art. 153 del Código de Procedimiento Civiles que:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez en turno, entablando su demanda.

II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor.

III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella.

IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere a juicio.

5.2 TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE DEMANDAR

Título es el nombre con que se conoce a una persona por sus acciones, causa, motivo o fundamento.

Demostración auténtica del derecho con que una persona se conduce.

Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

De tal modo que ninguna acción puede ejercitarse sino por aquél a quien compete o por su representante legítimo.

“Solo puede iniciarse un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga un interés contrario.”³⁷

Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador, en su favor.

Ahora bien, todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer a juicio.

Enfocando lo anterior a nuestro tema en estudio, el divorcio, concluimos que la titularidad de la acción para demandar es del cónyuge que estando en pleno ejercicio de sus derechos civiles, no ha dado causa a él.

En la titularidad encontramos dos aspectos:

I.- Estar en pleno ejercicio del derecho civil, o bien, estar representando legitimidad,

II.- No haber dado causa al divorcio.

En el primero se prevé el estado de interdicción, la declaración de ausencia, etcétera.

³⁷ Código De Procedimientos Civiles Para El Distrito Federal, Art. 1.

En el segundo encontramos que en los casos de divorcio remedio la titularidad de la acción la tiene el cónyuge sano o el que se encuentre presente, o bien, el que ejercita sus derechos civiles cosa que no sucede en los supuestos del divorcio sanción en los que la titularidad corresponde al cónyuge inocente.

Concluimos afirmando que la acción para demandar el divorcio es personalísima, razón por la que la titularidad de ésta es imprescindible.

5.3 OPORTUNIDAD PROCESAL.

El tiempo es la época durante la cual sucede algo, es la oportunidad de hacer algo.

La oportunidad es lo que se hace o sucede a tiempo, a propósito y cuando es conveniente.

En este orden de ideas diremos que la oportunidad procesal va íntimamente ligada con la titularidad de la acción por que tiene este derecho debe ejercitarlo oportunamente.

La oportunidad procesal en cuestión de divorcio varía, ya que si bien es cierto que el artículo 278 del Código Civil dice:

“ El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda...”

Depende de la naturaleza de la misma causal para determinar la oportunidad procesal.

Por lo que, aún cuando ya lo hemos señalado en los capítulos anteriores, a continuación analizaremos cada caso en particular, enumerando las causales del multicitado artículo 267 del Código Civil.

- I. El cónyuge inocente podrá demandar el divorcio en seis meses contados a partir de que tuvo conocimiento del adulterio, o bien, contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que declare el adulterio debidamente probado.
- II. El término de seis meses no corre a partir de que el marido tiene conocimiento del nacimiento del hijo de su mujer, sino a partir de que cause ejecutoria la sentencia que declare la ilegitimidad del hijo.

5.4 CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR.

Extinguir es hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas, es decir, cuando acaba la oportunidad procesal para quien tiene la titularidad de ejecutar su acción.

La extinción puede ser:

Por caducidad, que se entiende a la extinción de una acción, por el transcurso del tiempo que determina la ley, sin que se pueda evitar, interrumpir o suspender.

Es la extinción fatal, necesaria o inevitable de una acción por el solo transcurso del tiempo. De tal manera que para evitar que se extinga la situación jurídica sujeta a caducidad, haya que hacer valer la acción, oportunamente.

Por prescripción, es una forma de extinguir acciones por el transcurso del tiempo, pero se pueden interrumpir, o en su caso, suspender los plazos de la prescripción que señala la ley. Por lo que la prescripción no trae consigo de manera fatal e ineludible la extinción de las situaciones jurídicas, ya que habrá siempre la posibilidad de interrumpir los términos o suspenderlos.

Como ya hemos visto, no todas las acciones de divorcio están sujetas a caducidad, ya que esto depende, de la naturaleza misma de cada causal.

A todo lo anterior agregaremos que la acción de divorcio se extingue por reconciliación, por perdón expreso o tácito de los cónyuges.

“ La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.”³⁸

Otra causa de extinción de la acción es la renuncia o desistimiento.

Por lo que toca a la renuncia, solamente pueden renunciarse a las causales de divorcio sanción, por ende quedan exceptuadas la locura incurable y las enfermedades.

La renuncia puede presentarse antes de que se intente la acción o una vez intentada.

Si una vez conocida la causa de divorcio se manifiesta la renuncia por el cónyuge inocente, no hay propiamente ni perdón ni reconciliación, sino que, no se ejercita el derecho. Se extingue.

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 280.

La acción de divorcio también es susceptible de desistimiento, pero en caso de éste se prevén dos situaciones, mismas que se desprenden del artículo 34 del Código de Procedimiento Civiles y como ya se ha tratado en capítulos anteriores:

“... El desistimiento de la demanda que se realiza con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin consentirlo el demandado...”

Por otro lado tenemos que, la acción de divorcio se extingue con la muerte de cualesquiera de los cónyuges:

“La muerte de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio...”³⁹

Esta extinción se hace sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas, es decir, en cuanto a la inocencia o culpabilidad de los cónyuges, sin tomar en cuenta las pruebas que ya se hubieran rendido, aun cuando de lo actuado se supiera probada o no la causa de divorcio.

Lo anterior resulta por demás congruente, ya que el divorcio persigue la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, a la muerte de uno de los cónyuges ya queda disuelto el matrimonio y el procedimiento necesariamente debe terminar.

CAPÍTULO SEXTO.

6.- FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

6.1 INICIATIVA PRESIDENCIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA FRACCIÓN IX (ANTERIORMENTE XVIII) DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el año 1983 surgió una nueva causal de divorcio, incluida al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, como la fracción XVIII, actualmente la fracción IX (modificación realizada a partir del año dos mil, reduciendo el tiempo de dos años a un año de separación, independientemente de la causa).

El decreto de reforma de este artículo apareció en el Diario oficial del 27 de Diciembre de 1983.

En este apartado estudiaremos los verdaderos motivos que hicieron posible el establecimiento y determinación que hicieron posible esta causal.

³⁹ Ibidem, Art. 290

En la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante solemne ceremonia, el ciudadano Presidente de Los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, en Diciembre de 1982 manifestó:

“El orden jurídico debe ser la expresión de un procedimiento democrático, la ley es creación de la comunidad en su beneficio. Por ello, para acercar aún más el proceso de reforma a la base popular, he girado instrucciones a la Procuraduría General de la República, a fin de que establezca los procedimientos de consulta necesarios, con las personas físicas y asociaciones que dedican sus esfuerzos al estudio del derecho y a la función de defender a individuos o grupos. Una consulta nacional sobre la administración de justicia, será una medida salubre para definir las modificaciones que nuestras carencias han convertido en reclamo popular los planteamientos para enfrentarlos con éxito.”⁴⁰

Como resultado de la consulta popular realizado bajo las instrucciones del señor Presidente de la República, surgieron diferentes ponencias de orden familiar, de las cuales la Licenciada Baldomera Sánchez Camacho, magistrada de la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, expuso:

“Dentro de los lineamientos de ese posible código familiar, sugeriremos la desaparición de las causales de divorcio que actualmente en forma casuística señala el Artículo 267 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal. Pensamos que, sería suficiente que cualquiera de los cónyuges compareciera ante el Juez de

lo Familiar y le expusiera sus razones de orden personal, familiar o social, que consideraran causa de divorcio, siempre que esa causa hubiera creado una situación de hecho de tal gravedad que imposibilitara a uno o a ambos cónyuges, el cumplimiento de los deberes y obligaciones que como tales les correspondan y tocaría al citado Juez la responsabilidad de discernir y apreciar si los hechos alegados, justifican el divorcio, haciendo uso ese funcionario del arbitrio que la ley le otorgare. Con ello se evitaría que los juicios de divorcio se convirtieran en escaparate de todas las debilidades humanas: el homosexualismo en el marido, el adulterio, las injurias hirientes y reiteradas, los golpes y que lo único que propicia esa exhibición, es crear mayores sentimientos de hostilidad y mayor agresión entre los cónyuges desavenidos, que necesariamente repercuten en la conducta de los hijos.

Una causal de divorcio que tenía amplia aplicación en nuestro medio sería la constante en el abandono de cualquiera de los cónyuges por un periodo mínimo de seis meses, pues sucede con frecuencia que el esposo o la esposa se separan del hogar conyugal, con el propósito de no reincorporarse a él, y por ignorancia, falta de orientación o de recursos no promueven el juicio de divorcio y viven en una situación anómala creando múltiples problemas entre ellos o sus descendientes.⁴¹

⁴⁰ NOVEDADES DE MÉXICO, México 3 de Diciembre de 1982.

⁴¹ SÁNCHEZ CAMACHO, Baldomera, *El Problema de la Justicia Familiar en el D.F.*, Exposición Realizada a la Consulta Popular del D.F., Enero de 1982

Ahora bien, el propósito de la consulta popular era tomar sus resultados para tenerlos en cuenta en las iniciativas de Ley.

Así en octubre de 1983 fue presentado ante los Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el titular del Ejecutivo Federal, un Proyecto de Reformas y modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la república en materia federal, como iniciativa de su parte, más en dicho proyecto no se realizó ninguna proposición de la nueva causal que ahora conocemos como la fracción IX anteriormente XVIII, pero si se expusieron los razonamientos de su parte:

"En diversos foros del país, tanto especialistas como representantes de distintos sectores de la comunidad expresaron a la consulta pública sobre administración de justicia un vivo y atendible interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia asegurando una igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos, y garantizando, en suma medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

Es evidente la obligación que el Estado tiene de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la sociedad, la solidez del núcleo familiar constituye sin duda una garantía para la fortaleza de la nación.

El derecho civil mexicano incorporando un alto sentido social, ha logrado considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre

el varón y la mujer, así como para proteger a los hijos. En esta aplausible tendencia, se inscribe esencialmente la iniciativa que someto al Honorable Congreso de la Unión en la que figuran reformas que a juicio del ejecutivo a mi cargo, poseen destacada importancia para el desenvolvimiento del derecho familiar que esa soberanía sin duda podrá mejorar y enriquecer en el estudio que emprenda a éste respecto."⁴²

Fue así que la iniciativa presidencial se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, para su estudio y dictamen, de las cuales emanó de manera determinante y concreta la proporción de adicionar la ya mencionada fracción al Artículo 267 del Código Civil de la forma que ya conocemos.

6.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Fueron precisamente las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, las que añadieron la nueva causal de divorcio, cuya exposición de motivos fue la siguiente:

"En esta causal se recoge la experiencia del foro nacional, pues es frecuente observar la separación de los cónyuges por largo tiempo sin que exista formalmente una causal suficiente para demandar el divorcio necesario, y sin que

⁴² DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Pág. 10, 27 de Octubre de 1983

convengan en solicitar la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio voluntario.

En tal caso, cualquiera que sea la causa que hubiere originado la separación, si persiste por más de un año permite concluir que ese matrimonio ya no es tal y no representa base armónica para la convivencia familiar."⁴³

Se advierte de esta exposición que el argumento fundamental para la creación de la nueva causal de divorcio, es la separación que de hecho existe en algunos matrimonios y de la indiferencia que prevalecen en ellos para definir su situación jurídica y social.

Todo esto es consecuencia de las circunstancias por las que atraviesa el matrimonio, como cuando un cónyuge desea divorciarse y la opinión de su pareja es contraria y aún cuando el matrimonio ya no funciona como tal no se puede invocar alguna causal de divorcio, es entonces cuando se decide por el abandono o separación y el cónyuge que no ha dado lugar a dicha separación no le demanda el divorcio ni por la separación ni por alguna otra cosa, esto a más de innumerables casos, provoca la indefinición en lo legal y en lo social de la pareja, sus bienes y sus hijos.

Es por ello que se le da la acción al cónyuge que originó la causal de divorcio para evitar el problema sociológico y jurídico que representa el hecho de

que al no poder divorciarse pero estar separado de su cónyuge, se busca otra pareja y se sostiene relaciones pasajeras e informales o se comienza una vida en común, permanentemente. Todo esto puede reparar en bigamias, adulterios o bien, hijos fuera del matrimonio con situaciones anómalas.

De esta manera la iniciativa presidencial pretende mejorar el régimen jurídico familiar, conteniendo modificaciones cuyo interés es ajustar al ámbito jurídico la realidad social en que se encuentran los cónyuges.

6.3 DEBATE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

La nueva causal propuesta, causó gran controversia y alboroto, fue criticada, atacada y defendida desde la discusión del proyecto en lo general y más ampliamente en la discusión del artículo. Fue objeto de un debate sostenido en la Cámara Legislativa, provocando una profunda contienda. El debate en la Cámara de Diputados se formó de los argumentos siguientes:

EN CONTRA.

Se expuso, atacando a esta causal por su amplia y fácil manera para disolver el vínculo matrimonial.

⁴³ Ibidem, 22 de Noviembre de 1983.

Se dijo que atacaba de sobre manera la unidad familiar.

También se impugnó por los evidentemente injustos divorcios que se provocarían ya que la mayoría de las ocasiones los cónyuges se separan por un lapso mayor de un año en virtud de que existe una causa bien justificada y expresada por las causales ya establecidas e incluso de común acuerdo.

Otro punto relevante se refiere a la sanción moral, esto es, en las otras causales de divorcio se establece una sanción a una conducta culpable como adulterio, malos tratos, etcétera.

La frivolidad que reviste esta causal en virtud de que mientras existan facilidades extremas para tramitar el divorcio, habrá más disoluciones del vínculo matrimonial.

Otro argumento se refiere a la inutilidad de esta causal, ya que el supuesto pretende regir lo que ya está encuadrado y previsto en las causales de divorcio por abandono justificado o injustificado.

Que esta causal no fue propuesta por el Ejecutivo, sino es propuesta a capricho y cuestión personal, para resolver problemas de una persona que no pudiendo divorciarse, inventa una forma de esquivar la ley y conseguir su provecho.

A FAVOR.

Que el surgimiento de esta causal emanaba de la experiencia nacional, sobresaliendo las personas de escasa preparación cuya ideología se basa en que el matrimonio se extingue como por prescripción negativa, al no vivir con su cónyuge por determinado tiempo.

Que es preferible romper con un matrimonio que no tiene significado para los cónyuges ni cumple con sus finalidades al mantener la incertidumbre de una situación indefinida.

La inseguridad, incertidumbre, indefinición de la situación marital es consecuencia de la separación de los cónyuges contando uno de ellos con una causa para demandar el divorcio y no lo hace, por lo que esta causal es un mal necesario.

Esta causal pone un hasta aquí a una relación totalmente carente de significado afectivo o conyugal que perjudica a los separados, deteriora la situación de los hijos y afecta necesariamente a la sociedad. La mencionada causal significa una posibilidad plenamente decorosa para poner fin a su situación incierta.

Todos estos argumentos expresados a favor y en contra de la ya mencionada causal, llegaron a su fin y concluyó el debate.

Como resultado se aportaron 258 votos a favor y 52 en contra. Por lo tanto la adición al artículo 267 fue aprobada y el Ejecutivo Federal no la vetó.

Su publicación junto con otras reformas propuestas al Código Civil, se realizó el 27 de Diciembre de 1983 en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 27 de Marzo del año siguiente, noventa días después.

6.4 EXÉGESIS JURÍDICA Y PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 267, fracción IX:

“LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS.”

El complemento al artículo 267 que con sólo unas cuantas líneas rompió los principios jurídicos preestablecidos. Desde todos sus aspectos se origina controversia y destrucción con el derecho familiar.

En esta exégesis, desglosaremos esta causal, realizando una crítica constructiva de la misma. Existen varios aspectos que se analizarán por la trascendencia que tienen en el presente trabajo.

LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES

Se entiende por separar el establecer distancia o aumentarla entre alguien o algo y persona, lugar o cosa. Considerar aisladamente cosas o personas que estaban juntas.

Ahora bien hablando de divorcio existen varias clases de separación: física, sentimental o espiritualmente.

En un matrimonio, los cónyuges pueden encontrarse separados solamente desde el punto de vista físico, subsistiendo, el amor, el respeto, la fidelidad, comunicación, etcétera. La razón de la separación puede ser resultado de trabajo de uno de ellos, los estudios, alguna enfermedad, en fin que a pesar de estos elementos no podría decirse que el matrimonio no funcionará.

También se puede dar el caso de que cualquiera de los cónyuges, para evitar ser demandado por abandono, prefiera retirarse físicamente, pero no sentimentalmente de su pareja, haciéndole creer que la separación es necesaria pero que regresará y transcurrido un año le demanda el divorcio por esta causal.

Otra situación que se da cuando los cónyuges ya no tienen intención de vivir juntos, de sacar adelante el matrimonio, motivados por diversas razones como terceras personas, hijos fuera del matrimonio, y otras, deciden, al no tener elementos suficientes para demandar el divorcio necesario bajo cualquier causal y no pretender el divorcio voluntario por no comprometerse y sujetarse al cumplimiento del convenio que deben de formular, decir que tienen más de una año de separados, aún cuando no sea así, conviniendo perjudicialmente sobre su separación y después demandar el divorcio por esta peligrosa causal, quedando fuera del alcance del Juzgador el ver por los intereses de la familia o de los hijos.

Observamos que no se hace referencia a un hogar, un domicilio conyugal del cual se separe o se separen los esposos.

En diversas jurisprudencias se ha sostenido "Que la causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los supuestos que la integran, que son: I.- La existencia del matrimonio; II.- La existencia del domicilio conyugal; y III.- La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin causa justificada."⁴⁴

⁴⁴ Tesis de Jurisprudencia número 201, Divorcio, abandono del domicilio conyugal de. Págs. 307 y 308. vol. Novena Parte, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

“Que el domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges gozan de autoridad propia y libre disposición en el hogar, de tal manera que si viven en calidad de arrimados en casa de los padres de alguno de ellos, de algún pariente o de terceras personas, no existe domicilio conyugal y por lo tanto si uno de ellos se separa del domicilio conyugal, por más tiempo que transcurriese no pueden configurarse la causal invocada en la fracción VIII y IX del artículo 267 del Código Civil.”⁴⁵

De modo tal que es necesario que el domicilio conyugal subsista por lo menos hasta el final del plazo establecido para la causal de abandono, en razón de que durante ese lapso establecido el abandonante pueda regresar. Desaparecido el domicilio conyugal, ya no puede haber abandono de éste.

Además, el abandono implica que el cónyuge que se separa del domicilio conyugal lo hace abandonando los fines que persigue el matrimonio, aun cuando siga ministrando alimentos a sus acreedores.

La fracción IX en estudio, no hace mención de este elemento tan trascendente, el domicilio conyugal, estableciendo como causa suficiente la separación de los cónyuges.

⁴⁵ Tesis de Jurisprudencia número 205, Divorcio, abandono del domicilio cuando los cónyuges viven en calidad de arrimados. Págs. 318 y 319.

EL PERIODO POR MÁS DE UN AÑO.

Este plazo es excesivo, considerando que es el doble, que el término para la causal del abandono del domicilio conyugal.

Por otra parte podemos encontrar un problema en cuanto a la retroactividad. Recordemos que esta nueva causal entró en vigor noventa días después de su publicación, es decir el 26 de marzo de 1984, dado el término que esta fracción señala, surge la interrogativa de su aplicación o no inmediata, saber si la separación debe contarse a partir de que entró en vigor esta disposición o si basta que ya exista un año de separación antes de su vigencia.

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”⁴⁶

Por ende, una disposición legal no debe regir acontecimientos producidos con anterioridad al momento de que adquiere fuerza para regular.

Al respecto no se puede poner en tela de juicio el hecho de que la institución del matrimonio es o no de interés público ya que nuestra Carta Magna es muy clara al prohibir la aplicación retroactiva de una disposición sin distinguir el interés público en ella.

Por lo que si la fracción IX se aplicó a matrimonios cuya separación se dio con anterioridad a la fecha en que entró en vigor la disposición, la retroactividad en la nueva causal se presentó y estaría atribuyendo consecuencias jurídicas a situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, violando la garantía individual si se condenó a la disolución del vínculo matrimonial.

INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN.

Además de los puntos y ejemplos que se han mencionado anteriormente, observamos que con este elemento se crea un nuevo tipo de divorcio, y solo por el significado o redacción de la presente causal.

Como hemos visto y expuesto en los capítulos segundo, tercero y cuarto del presente trabajo, existen dos tipos de divorcio:

Divorcio Voluntario: Que a su vez es Judicial o Administrativo.

Divorcio Necesario: Que puede ser Sanción o Remedio.

Pues bien, esta causal no se encuadra en ninguno de éstos, como en este nuevo tipo de divorcio no se atiende, ni importa la conducta de los cónyuges, no puede existir la culpa pero tampoco la inocencia. En las causas de divorcio ya existentes, la disolución del vínculo matrimonial se concede como sanción o como remedio, dando como resultado a un hecho inmoral o peligroso que amenaza a la

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 14.

integridad familiar, pero esta clase de “pequeñeces” no importa, sólo se trata de disolver matrimonios y acabar paulatinamente con esta institución.

Por lo que respecta a este elemento, también observamos que lo único que se pretendió al formar la nueva causal, fue el no tener que recurrir a indiscretos y penosos medios de prueba, lo que ignora la falta de moral que encontramos en las causales de divorcio sanción.

Para ser claros, debemos analizar que el divorcio siempre se da por alguna razón y aún más tratándose de separación de los cónyuges, esta causal debe ser analizada para fijar la situación entre los cónyuges, la patria potestad, la custodia, los alimentos, los bienes, en fin la independencia del motivo que origina la separación de un verdadero absurdo jurídico.

El señalar como causal la propia separación, cuando la separación es el efecto, es alterar la lógica de los acontecimientos y el orden jurídico. Pretendiendo resolver situaciones inciertas, lo único que con esta causal se logra es generar situaciones desequilibradas y aberrantes.

La separación de los cónyuges es consecuencia de algo o alguien, es imposible que pase desapercibido el motivo ya que da lugar a situaciones injustas como podría ser que uno de los cónyuges permanezca, por alguna razón no prevista en la fracción VI del artículo 267 de Código Civil, hospitalizado por más de un año y que precisamente en momentos de

enfermedad necesita apoyo del cónyuge sano, éste actuando de mala fe le demanda el divorcio.

AMPLIA POSIBILIDAD PARA SU INVOCACIÓN.

Este elemento resulta igualmente controvertido que los anteriores, rompe con los principios jurídicos establecidos y los cuales hemos analizado en el capítulo quinto del presente trabajo. Expresamente con la disposición contenida en el artículo 278 del Código Civil y que señala que el divorcio sólo puede ser demandado por aquel cónyuge que no haya dado causa a él.

Ya vimos los propósitos y motivos que inspiraron a la creación de la fracción en estudio, sin embargo, al desglosar ésta podemos advertir que los hechos que se originan en la sociedad, las fuentes reales del derecho familiar, las situaciones históricas, los aspectos sociológicos, morales, económicos, etcétera. No la justifican y mucho menos si van en perjuicio de la propia sociedad.

Aunado a lo anterior agregamos que la deficiente redacción que predomina en esta causal es una total aberración jurídica, ya que no basta con haber decidido el contenido de una disposición, sino que para incluirla en el Código Civil debe buscarse la manera de redactarla correctamente para entender lo que el legislador

ha querido decir y además debe ser redactada conforme a derecho y no en forma aislada.

Claro que no es cuestión sencilla, es necesario analizar dentro de una adecuada técnica jurídica, si la nueva disposición se encuadra en contradicción con otras y de ser así buscar la forma de despejar la contradicción, lo que se logra, adecuando la nueva disposición con las anteriores, o bien, plasmándola específicamente como una excepción ya que la enorme importancia que tiene la redacción adecuada se fundamenta en la interpretación, es decir, para poder interpretar la ley se realiza un estudio sobre el texto de la misma y si la redacción no es correcta no podrá interpretarse como debe ser.

Es así como la falta de técnica jurídica, en esta causal, rompe con los principios jurídicos otorgándose por primera vez a cualquiera de los cónyuges por un mismo hecho, la oportunidad de demandar, sin importar quien de ellos dio origen al divorcio.

Efectivamente, después de analizar todos los elementos, tal pareciere que la fracción IX hubiera sido propuesta por un médico y redactada por un biólogo, pero que nunca intervino un licenciado en derecho.

SUS CONSECUENCIAS.

Como era de esperarse, la inadecuada fracción IX necesariamente ha producido una serie de consecuencias, por una parte nos encontramos con los efectos producidos de índole jurídica, nos encontramos con la ruina del matrimonio, ya que actualmente se ha convertido en una institución que se puede destruir dolosamente con solo la voluntad del cónyuge que ha dado causa a él y que incumple con las obligaciones que le impone el mismo matrimonio y sin la vigilancia profunda de la ley.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 del Código Civil, el Juez fijará la situación de los hijos, por lo que goza de las más amplias facultades para resolver todo lo inherente a los derechos y obligaciones emanadas de la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, como corresponda y sobre la custodia y cuidado, debiendo tener los elementos necesarios para el efecto. Esto es con respecto a los hijos, sin embargo, de igual manera en la sentencia de divorcio se fijan las consecuencias que surgen de la disolución del vínculo matrimonial, como la pensión alimenticia al cónyuge inocente, el pago de indemnización por daños y perjuicios y la devolución de las donaciones a más del tiempo durante el cual el cónyuge culpable no podrá contraer otro matrimonio.

Analizando con la debida técnica jurídica, podemos observar que los puntos antes descritos se determinan en el sentido de la culpabilidad o de la inocencia de los cónyuges, para la cual se sigue el principio de que el cónyuge que dio lugar al

divorcio es el culpable y en los casos de divorcio remedio se establece excepción ya que éste se da por causa ajena a la voluntad de la pareja.

Si aplicamos lo anterior a la nueva causal, será imposible que se prevea conforme a la ley, lo que repara obligatoriamente en un perjuicio a la sociedad ocasionando un desavance en el desarrollo del derecho familiar, un daño a la familia y un daño a la ley.

Existen otro tipo de problemas que se generan con el divorcio, como lo es en el ámbito político, ya que en todos los actos que realizan las personas con relación a la familia, interviene el Estado.

El alumbramiento de un ser humano es un hecho en el cual los padres están obligados a presentar a su hijo ante el Oficial o Juez del registro civil, para manifestar su paternidad y levantar un acta de nacimiento que engendra derechos y obligaciones entre los padres y los hijos. Caso en el que es necesario en que intervenga el Estado. El matrimonio se dice que es un contrato por medio del cual los contrayentes manifiestan su voluntad de unirse para procrear la especie y ayudarse a sobrellevar el peso de la vida; pero para ello es necesario que intervenga el Estado, por tanto, si interviene en cuestión del matrimonio, también le incumbe la cuestión del divorcio.

Ahora bien, en los actos donde intervienen los particulares por medio de los cuales se crea, modifican, transmiten y extinguen derechos y obligaciones, donde no es necesario que intervenga el Estado, pero tratándose del divorcio su

intervención es fundamental para que tenga validez, con relación a los cónyuges, con relación a los hijos y con relación a terceras personas.

Por otra parte es importante mencionar que con el divorcio también se genera un problema ético ya que tanto la norma moral como la jurídica se incluyen en el deber ser.

Lo anterior en base de que todo derecho familiar tiene un contenido ético, por ello relacionando el matrimonio con el divorcio, tal parece que este es contrario a los principios morales y así es como se ha considerado generalmente. Se opina que el divorcio fomenta la inmoralidad en las relaciones familiares y viene a construir un principio de disolución de la familia misma, para después motivar la corrupción de los hijos. Opinión que ha venido sosteniendo principalmente el derecho canónico.

Desde un aspecto religioso se debe considerar que no todas las religiones prohíben el divorcio. Como ejemplo podemos citar el protestantismo, dentro del cual Lutero sostenía que el matrimonio no era un sacramento establecido por Dios y que fuera indisoluble.

La iglesia Católica desde sus primeros tiempos por sus evangelistas tuvo dos criterios distintos. Durante muchos siglos los padres de la iglesia, entre ellos Tertuliano, apoyados por el evangelista San Mateo admitían el divorcio pero a partir del siglo VIII se proclamó la indisolubilidad absoluta del matrimonio

apoyados en los evangelistas San Marcos y San Lucas. Tesis que fue defendida por San Agustín y proclamada por diversos concilios. Sin embargo, posteriormente se admitió la separación de cuerpos.

Por otra parte nos encontramos con las consecuencias de índole social.

Los efectos producidos socialmente por esta causal son catastróficos, ya que esta nueva causal de divorcio ha perjudicado directamente a la familia al núcleo o célula de la sociedad.

Esencialmente nos encontramos con la predisposición de las parejas que desean casarse, ya que de antemano saben que de no querer continuar unidos o en el momento de que "falle el matrimonio", cuentan con una forma sencilla para solucionar su problema y a pesar de la voluntad del otro cónyuge, basta con separarse de él por más de dos años o bien, argumentando que ese hecho es cierto, y eso es todo para obtener el divorcio por esta causal.

Esto provoca la continua y permanente desconfianza de un abandono futuro.

De tal surte que en la fracción IX se responsabiliza a los cónyuges permitiéndoles el divorcio premeditado y como recompensa a su intención dolosa. No protege la familia y atenta contra el desarrollo de la misma infringiendo la disposición que nuestra Carta Magna establece en su artículo 4:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Finalmente en virtud de que el matrimonio es la única forma moral y legal de constituir una familia, es la institución fundamental del derecho familiar y base de la sociedad, la causal de divorcio que tratamos en este trabajo, rompe y mata paulatinamente con los fines de perpetuar la especie y la ayuda entre los cónyuges, en un ambiente de fidelidad, amor, responsabilidad, respeto y protección.

PROPUESTA CONCRETA

1.- EN VIRTUD DE EL ANÁLISIS SOBRE EL TEMA DEL DIVORCIO Y EN ATENCIÓN A LAS CONCLUSIONES QUE ANTECEDEN CONSIDERO QUE, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SER DEROGADA, TODA VEZ QUE NO PUEDE CONSIDERARSE UNA CAUSAL DE DIVORCIO, YA QUE POR UN LADO NOS DICE QUE DEBE TRANSCURRIR MÁS DE UN AÑO DE SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES Y POR OTRO LADO NOS INDICA QUE NO IMPORTA LA CAUSA QUE HAYA ORIGINADO DICHA SEPARACIÓN, POR LO QUE AL EXISTIR UNA CONTRADICCIÓN Y AL NO SER CLARA NI PRECISA UNA CAUSAL QUE DÉ MOTIVO A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, NO DEBE EXISTIR EN NUESTRA LEGISLACIÓN LA CITADA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO SUPUESTA CAUSAL DE DIVORCIO.

2.- ATENDIENDO AL ANÁLISIS HECHO EN LÍNEAS ANTERIORES, PODRÍAMOS DECIR QUE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA DICE: “LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE UN AÑO,

INDEPENDIENTEMENTE DEL "MOTIVO" QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER INVOCADA POR CUALESQUIERA DE ELLOS." SIRVA COMO BASE Y PROPUESTA, PARA LLEVAR A CABO UN DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO MÁS NO UN DIVORCIO NECESARIO.

3.- POR LO QUE DEBERÁN SEGUIR EXISTIENDO LAS DEMÁS CAUSALES DE DIVORCIO ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEROGANDO LA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IX DEL CITADO ARTÍCULO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- SI BIEN ES CIERTO, LA FIGURA DEL DIVORCIO FUE CONSOLIDADA EN EL AÑO DE 1917, EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES, TAMBIÉN LO ES, QUE DICHA FIGURA LLEGÓ A FRACTURAR LA CONVIVENCIA DEL MATRIMONIO, TODA VEZ QUE CON LA CITADA FIGURA SE ROMPE UN VÍNCULO SOCIAL.

SEGUNDA.- LOS TIPOS DE DIVORCIO CONTEMPLADOS EN NUESTRA LEY SON: EL DIVORCIO VOLUNTARIO, EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y EL DIVORCIO NECESARIO, Y PARA MI, EL ÚNICO DIVORCIO QUE DEBERÍA DE EXISTIR ES AQUÉL EN QUE LAS PARTES REALICEN UN CONVENIO QUE SEA BENÉFICO PARA AMBOS, PERO PRINCIPALMENTE PARA SUS HIJOS, SI ES QUE LOS HAY, Y MEDIANTE EL CUAL SE IMPIDA LA IRRESPONSABILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE AMBOS.

TERCERA.- EL ESTUDIO DE ESTE TEMA, ANALIZA ALGUNOS DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, DE LOS CUALES NO ES JUSTO QUE EXISTA LA INESTABILIDAD EMOCIONAL DE LOS PROPIOS CÓNYUGES, EL TRANSTORNO PSICOLÓGICO QUE SUFREN LOS HIJOS, TANTO EN SU VIDA SOCIAL COMO EN SU VIDA SENTIMENTAL; LA FALTA DE COMUNICACIÓN Y DE RESPETO EN MUCHAS OCASIONES DE

LOS HIJOS HACIA LOS PADRES, ASÍ COMO EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

CUARTA.- EL ROMPIMIENTO DE LA RELACIÓN FAMILIAR, TRAE COMO CONSECUENCIA LA DESOBLIGACIÓN Y FALTA DE INTERÉS DEL CÓNYUGE DIVORCIANTE QUE NO CONVIVA A DIARIO CON SUS HIJOS O BIEN, QUE HAYA PERDIDO LA PATRIA POTESTAD O SIMPLEMENTE POR SENTIRSE LIBRES.

QUINTA.- SABEMOS QUE EL MATRIMONIO ES LA UNIÓN DE DOS SERES QUE SE QUIEREN Y QUE CONVIVEN MUTUAMENTE ANTE UNA SOCIEDAD, PERO DICHA UNIÓN PUEDE SER FRACTURADA CON UN ACTO JURÍDICO LLAMADO DIVORCIO.

SEXTA.- EL HECHO DE QUE LAS PERSONAS PUEDAN DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE, ES UN DERECHO OTORGADO POR NUESTRA LEGISLACIÓN, PERO CUANDO DICHO DIVORCIO SE DA POR LA SIMPLE SEPARACIÓN POR MÁS DE UN AÑO, INDEPENDIEMENTE DE LA CAUSA, PUEDE LLEGAR A DARSE UNA FALTA DE CONCIENCIA ENTRE LAS PERSONAS QUE DECIDAN UNIRSE EN MATRIMONIO, Y PEOR AÚN, UNA FALTA DE RESPONSABILIDADES EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES QUE LA MISMA LEY ESTIPULA POR UNA CAUSAL QUE DA PAUTA A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS.

SÉPTIMA.- SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTEN DIFERENTES CAUSAS POR LAS CUALES SE PUEDA DAR ORIGEN AL DIVORCIO, TAMBIÉN LO ES QUE LA CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES UNA MANERA EXTREMADAMENTE FÁCIL DE INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN EL MATRIMONIO.

OCTAVA.- TAMBIÉN SABEMOS QUE SI LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DICE QUE ES CAUSAL DE DIVORCIO LA SOLA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CAUSA QUE HAYA ORIGINADO DICHA SEPARACIÓN, SE ESTA CONTRADIENDO, TODA VEZ QUE POR UN LADO MARCA UN LAPSO DE TIEMPO Y POR OTRO LADO, INDICA QUE SIN IMPORTAR CAUSA ALGUNA DE SEPARACIÓN, POR LO QUE PARA MÍ, NO EXISTE CAUSAL EN DICHA FRACCIÓN.

NOVENA.- EN TÉRMINOS GENERALES, LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE SER DEROGADA, TODA VEZ QUE JURÍDICAMENTE NO CONCUERDA NI ES ACORDE A DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

DÉCIMA.- TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTEMPLA VERDADERAMENTE UNA CAUSAL DE DIVORCIO, DEBERÍAN DE EXTENDERSE LAS FACULTADES DEL JUZGADOR PARA PODER DETERMINAR RESPECTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA, LA GUARDA Y CUSTODIA, LA PATRIA POTESTAD Y UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON LOS HIJOS, SI ES QUE LOS HAY, PARA QUE DE ESTA MANERA NO SE CAIGA EN UNA IRRESPONSABILIDAD DE OBLIGACIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 18ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2003.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México 2003.

DE PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2004.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 2004

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Editorial Harla Oxford, México, 2000.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México 2004.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl, Derecho Familiar, Tomo I, Primera Edición, Editorial PAC, México 2005.

MORENO QUEZADA, BERNARDO, Derecho Civil de la Persona y de la Familia, Editorial Porrúa, México, 2002.

MORINEAU IDUARTE, Marta, Derecho Romano, 4ª. Edición, Editorial Oxford, México, 2002.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

PLANIOL, M. Y Ripert J., Tratado Elemental de Derecho Civil II, París, 1998.

RANGEL CHARLES, Juan Antonio, y Sanromán Roberto, Derecho de los Negocios, INTERNAL. THOMSON EDRS., México, 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 2003.

SÁNCHEZ CAMACHO, Baldomera, El Problema de la Justicia Familiar en el D.F., Exposición Realizada a la Consulta Popular del D.F., Enero de 1982.

SANCHEZ MARQUEZ, RICARDO, Derecho Civil, Parte General
Personas y Familia, Editorial Porrúa, México, 2002.

OTRAS FUENTES

AMPARO DIRECTO 6110/76. Waldo Alcalá, 8 de Julio de 1977. 5 votos.
Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

AMPARO DIRECTO 443/1950. María Elena Aguilar Vargas.

AMPARO DIRECTO 1227/1957, Francisco Rullán de Guerra.

CD. IUS 2004, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Esfinge,
México, 2005.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2005.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial ISEF, México, 2005.

DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Pág. 10, 27 de Octubre de 1983.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A. Tomo I, México, 1953.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 4ª. Edición, México, 1991. Tomo III.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES, 1917.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, 2005.

NOVEDADES DE MÉXICO, México.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, XXI Edición, Madrid, 1992.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Apéndice 1977, Tomo I, Tesis 1092.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, Sección
Primera, Volumen Tercera Sala, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Sexta Época, cuarta parte,
Vol. XX. A.D. 7877/57 Enrique Minive de Cervantes, 5 votos, SCJN.